300609

## UNIVERSIDAD LA SALLE

### FACULTAD DE DERECHO

# "ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN TORNO AL DIVORCIO"

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FRANCISCO XAVIER MELGAR AGUILAR

TESIS CON FALLA DE CRICEN 200





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



### SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA APROBACION E IMPRESIÓN DE TESIS (INDIVIDUAL)

C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION Y REVALIDACION DE ESTUDIOS UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Presente

MELGAR	AGUILAR	FRANCISCO XAVIER
APELLIDO PATERNO	MATERNO	NOMBRE (S)
Número de Cuenta U.N.A.M.	214802 alumno	de la Carrera de: LICENCIATURA
EN DERECHO.	·	
Solicita la autorización de impresión	n de la Tesis Titulada: <u>"AL</u> (	GUNAS CONSIDERACIONES
JURIDICAS EN TORNO A	L DIVORCTO"	
	Market Solicit	ANTE
oro	ORØO EL VOTO APRO	
MTR	O. JAIME PET STA	MB.
•	ASESOR DE TESI	$\overline{\mathbf{s}}$
MTR	O. JAIME DEL	RIO.
DIRECT	OR DE LA ESCUELA	
	I market	T.X
	YENGIA MEGREPTIR	
DIREC	TORA DE SERVICIOS	ESCOLARES
. (	, ,	
Márico I	FEBRER مل 13 مل	0 det 2001.

## MI ETERNO AGRADECIMIENTO.....

Con Admiración y Respeto,

A Dios y a mis Padres.

Con Amor y Ternura,

A mi Esposa e Hijas.

Con Cariño y Agrado,

A mis Hermanos y demás Familiares.

Y con Afecto y Simpatía,

A la Universidad La Salle, a los Hermanos Lasallistas, al Maestro Jaime Vela del Río, a mis Maestros, Amigos y Alumnos.

# INDICE

INTRODUCCIÓN.			
CAPITULO L NOCIONES FUNDAMENTALES.	<b>3</b>		
I.1 Aspectos Relevantes del Derecho Civil en Materia Familiar	3		
<ul><li>I.2 Trascendencia Social de la Familia.</li><li>A Evolución de la Familia.</li></ul>	8 9		
1.3 Factores de Integración de la Familia.	12		
I.4. Motivos de Crisis de la Familia.	14		
I.5 Visión Cristiana de la Familia ante la Sociedad. A- Dimensión Divina de la Familia.	18 20		
CAPITULO IL EL MATRIMONIO	21		
II.1 El Matrimonio en Roma.	21		
II.2 El Matrimonio Canónico.  A - Elementos del Matrimonio Sacramental  B - Condiciones de validez.	24 24 26		
<ul> <li>II.3 Regulación Civil del Matrimonio.</li> <li>A Esenciales.</li> <li>B De Validez.</li> <li>C Impedimentos para la Celebración del Matrimonio.</li> </ul>	29 29 29 30		
<ul> <li>II.4- El Matrimonio como Vocación Cristiana.</li> <li>A- El Valor Divino del Matrimonio.</li> <li>B- Los Padres Principales Educadores de los Hijos.</li> </ul>	33 35 37		

# INDICE

CAPITULO III.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.	39
III.1 Pueblos de la Historia Antigua.	39
A- El Divorcio en la Biblia.	40
B. Israel	41
C Babilonia.	41
D Persia.	42
E China.	42
F India.	42
G Grecia.	42
H Derecho Musulmán.	43
III.2 El Derecho Romano.	. 46
A. El Repudio.	47
B Bona Gratia.	50
as, assume	00
III.3 Francia.	51
III.4 España.	53
III.5 México.	. 57
CAPITULO IV.	
EL DIVORCIO EN MÉXICO.	64
IV.1 Concepto y Generalidades.	64
IV.2 Divorcio Voluntario Administrativo.	66
IV.3. Divorcio Voluntario Judicial.	67
IV.4 Divorcio Necesario.	70
A. Análisis del Artículo 267 del Código Civil Vigente	. ••
para el Distrito Federal	70
B Procedimiento.	83
C. Medidas Provisionales en el Juicio de Divorcio Necesario.	88
D Consecuencias Jurídicas del Divorcio Necesario.	90
	23
IV.5 - La Fe Cristiana una Respuesta Sólida ante el Problema del D	ivorrio 92

# INDICE

CONCLUSIONES.		91
•		
BIBLIOGRAFÍA		96

# INTRODUCCIÓN

La especial importancia que Jesucristo concedió a la Familia fue tal, que quiso nacer dentro de ella, con el fin de que la misma se constituyera dentro de bases sólidas, por ello Cristo dispuso que el matrimonio fuese elevado a la dignidad de Sacramento, para que fuere la roca firme sobre la cual se edificara la familia.

Ante este acto trascendental en la vida de los cristianos, considero necesario realizar un análisis referente a la problemática actual del matrimonio, de la familia ante el fantasma del divorcio y de manera especial la desintegración familiar contemporánea.

Así mismo, es mi deseo transmitir un mensaje de Fe y Esperanza a los matrimonios que se encuentran ante la antesala de la disolución del vinculo matrimonial que los une.

A lo largo del presente trabajo, expondré puntos que se circunscriben dentro de la problemática familiar moderna, estableciendo entre otros:

La relevancia del Derecho Familiar en nuestra sociedad contemporánea, la trascendencia histórica y actual de la familia en la sociedad, el valor divino de esta y del matrimonio, la regulación que nuestra Legislación Civil otorga al Matrimonio, la responsabilidad de los Padres frente a los hijos, como los principales educadores de los mismos.

Así como las obligaciones que adquieren los hijos ante sus Padres, en una palabra, descubriremos la misión de los miembros de la Familia cristiana y el compromiso que adquieren al ser los principales promotores de custodiar, revelar y comunicar el Amor como vivo reflejo y participación activa del Amor de Dios por la Humanidad y del Amor de Cristo por su Iglesia.

Ahí, en un vocablo a veces tan desgastado a fuerza de repetirlo constantemente, se encuentra la clave, que estoy seguro nos dará la respuesta para lograr que las familias se integren y, además, cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

Esa palabra es simple y sencillamente AMOR.

Ante el amor, los fantasmas del divorcio y de la desintegración familiar irán desapareciendo, por lo tanto dentro del Núcleo Familiar, el Padre se sacrificará trabajando para que a su familia no le falte lo más indispensable y puedan vivir con decoro.

La Madre velará a su hijo que se encuentre enfermo y lo cuidará con cariño y esmero hasta lograr su total recuperación, los hijos sacrificarán sus sanas actividades para brindar a sus Padres la debida asistencia cuando estos así lo requieran, siguiendo el ejemplo que con su propia vida nos dió nuestro Señor Jesucristo, ya que el Amor como El nos lo comunicó se traduce en entrega y sacrificio.

Ese es el Amor que debe imperar en toda Familia Cristiana, respaldado por una Fe viva, que sean los medios de comunicación con Dios Nuestro Señor.

Es bien sabido por todos, pero debemos de estar convencidos que el futuro de Amor y Paz que anhelamos para nuestros hijos, debe fraguarse hoy en la Familia.

## CAPITULO I

#### NOCIONES FUNDAMENTALES

1.1. Aspectos Relevantes del Derecho Civil en Materia Familiar.

En este capitulo, se busca resaltar la importancia que el Derecho otorga a las relaciones de Orden Familiar, por la imperiosa necesidad de mantener su estructura en el seno de bases firmes y sólidas, dando como resultado una sociedad mas fuerte y bien constituida.

Es indispensable hacer mención de la importancia que tiene el Derecho como medio para regular la vida del Hombre en una determinada colectividad.

Normalmente, el Hombre desarrolla sus actividades dentro de una sociedad, en virtud que las propias leyes naturales, a las que esta regida nuestra especie, así lo imponen, por lo que la vida humana esta basada en una constante relación interpersonal.

Por este motivo las actividades de los hombres se desenvuelven las unas al lado de otras, ya sea con el fin de alcanzar un objetivo determinado por medio de un esfuerzo común, o bien persiguiendo fines opuestos a través de medios encontrados, dando origen a inevitables disputas.

Para la solución de estos conflictos, motivados por el encuentro de actividades antagónicas de los hombres en sociedad, podemos señalar dos recursos:

El primero es la lucha de las partes en pugna hasta la obtención del triunfo por alguna de ellas.

El otro, es la imposición a los contrincantes de un elemento superior que determine los limites de conducta de cada uno de ellos y conciliar los intereses por los que se debate.

Dicho elemento al que inevitablemente debe someterse el Hombre es la Norma. la cual en conjunto da origen a la formación del Derecho.

En consecuencia podemos decir que el origen del Derecho se presenta en forma natural y constituye una condición de vida de la Sociedad.

Diversos autores han definido el precepto de Derecho como: "Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la Autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica." (1)

Así mismo podemos destacar las tres definiciones de Derecho que señala el Maestro Eduardo García Maynez: "Derecho formalmente válido, es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que en un determinado País y una cierta época la autoridad política considera obligatorias".

"Derecho intrinsecamente valido, es la relación bilateral justa de la vida de una comunidad en un momento dado"

"Derecho Positivo, es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que efectivamente rigen la vida de la comunidad en cierto momento histórico" (2)

Es necesario tener presente que la Norma Jurídica, tradicionalmente se divide en dos grupos: El Derecho Publico y el Derecho Privado.

El primero, destaca la posición del estado, como entidad soberana envestida del Poder Publico. En el segundo prevalece directamente la protección de los intereses de los particulares en cuanto gozan de un ámbito mas o menos amplio de libertad, para buscar por si mismos la realización de sus fines individuales, así como la protección y desarrollo de sus intereses privados.

Como producto de las grandes transformaciones que han surgido en el presente siglo. surgió una nueva rama del Derecho, con características propias, diferentes de las que configuran al Derecho Público o al Derecho Privado.

Esta rama se le ha denominado Derecho Social, la cual presenta como características especificas, las siguientes:

Este Derecho se refiere a grupos sociales bien definidos

- a) Obreros, campesinos, trabajadores, proletariado, etc.
- b) Tiene un carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.
- c) Son de índole económica, regulan principalmente intereses materiales como base del progreso moral.
- d) Establece un sistema de Instituciones y controles para obtener una colaboración pacífica y una convivencia justa entre las diversas clases sociales.

Con estas características podemos definir el Derecho Social, como: "Conjunto de nuevas ramas Jurídicas protectoras de ciertos sectores específicos del grupo social. Comprende el Derecho Social entre otros: El Derecho Laboral, el Agrario, el de la Seguridad Social y con ciertas reservas el Derecho Burocrático." (3)

Una vez que hemos definido las tres grandes ramas del Derecho, nos corresponde ubicar al Derecho de Familia dentro de uno de dichos apartados.

El Derecho de Familia no debe considerarse una rama del Derecho Público, ya que este regula la organización y funcionamiento del Estado y demás organismos Públicos. La Familia no es un ente público.

Tampoco pertenece al Derecho Social pues como ya señalamos este se ajusta a determinados integrantes de grupos sociales o sectores bien definidos.

Creemos que la inclusión del Derecho de Familia como un integrante del Derecho Privado es lo correcto, ya que este rige las relaciones entre particulares, dentro de un cierto ámbito de libertad, como se ha definido anteriormente.

Una vez determinados los conceptos anteriores, es posible definir al Derecho de Familia:

El Maestro Iván Lagunes, lo define como: "Conjunto de Normas Jurídicas que regulan las facultades y deberes entre cónyuges, parientes y sus asimilados, en tanto persistan sus efectos como tales."

"El contenido de esta rama del Derecho es una miscelánea de materias derivadas de los estados: Personal, Político y Familiar del Individuo como son: Capacidad, Estado Civil, Patrimonio. Nombre, domicilio, nacionalidad con sus causas modificadas de nacionalidad, edad, sexo, estado civil propiamente dicho, parentesco, enfermedad, ausencia y defunción y por extensión de sucesiones hereditarias u asuntos de integración familiar" (4)

Como se puede observar, el Derecho de Familia tiene un sinnúmero de elementos que lo constituyen y que van entretejiendo la vida Familiar del ser humano, desde el momento de su concepción, en el que adquiere el Derecho de Goce, hasta el momento de su muerte, en el que se pierde el Derecho de ejercicio.

Por tal motivo, en la actualidad varios tratadistas proponen la autonomía del Derecho de Familia al Derecho Civil, considerando que las relaciones familiares del hombre deberían de tener una regulación particular.

Podríamos establecer cuatro criterios que pueden servir para determinar la autonomía del Derecho de familia: A) Legislativo. B) Científico. C) Didáctico. D) Jurisdiccional.

A. Criterio Legislativo.

La materia Familiar a iniciado una desincorporación del tronco de la rama Civil, elaborándose Leyes aisladas sobre dicha materia.

Se presenta la incidencia de incluir dentro de la Constitución misma uno o más artículos relativos a la Familia donde se consagran sus derechos así como la protección legal de los mismos.

México fue pionero en esta materia al elaborar en 1917 la Ley de relaciones Familiares

Actualmente, en el Distrito Federal, existen Tribunales específicos en materia familiar, lo que representa una autonomía Jurisdiccional, a esta debería de integrarse una autonomía Legislativa con la incorporación de un Código de Derecho Familiar y su Código de Procedimientos correspondiente.

B) Criterio Científico. .

La desintegración de la Familia, es tema de innumerables estudios en el ámbito filosófico, sociológico, psicológico, pedagógico, médico y humanista por el incremento que este presenta en el ámbito mundial.

Los temas que tratan sobre este problema cada vez son más numerosos y profundos en virtud que la descomposición de la Familia y la crisis de los valores se entienden como causa y efecto de la descomposición social en general.

Son abundantes los Tratadistas que dentro del Orden Jurídico, han realizado estudios sobre el Derecho de Familia, los cuales manifiestan su inquietud de lograr un mejoramiento de la Norma Jurídica hacia la situación familiar actual.

C) Criterio Didáctico.

Las diversas Facultades y Escuelas de Derecho, incluyen en sus programas un curso de Derecho de Familia, como una rama del Derecho Civil o bien como una independiente.

D) Criterio Jurisdiccional.

Este consiste en la necesidad de establecer juzgados y tribunales especializados en problemas de Derecho Familiar.

Aquellos Estados que han desarrollado una Legislación en materia familiar, han instaurado competencia Jurisdiccional en la materia, creando Juzgados de lo Familiar.

En el Distrito Federal, a partir de 1971, con fecha 18 de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la creación de los Juzgados de lo Familiar, misma que entró en vigor el 18 de Junio del mismo año.

La existencia de estos Tribunales especiales son una necesidad derivada de la complejidad que en ellos se dirime.

Es necesario crear una especialidad en asuntos familiares dentro de la carrera Judicial, con el fin de que los Jueces que ocupen cargos en los Tribunales familiares, sean personas especialistas sobre la materia, evitando así numerosos desastres como el rompimiento de las relaciones familiares.

Analizados los cuatro criterios que nos permiten determinar la autonomía de una rama jurídica, podemos afirmar que son los mismos que se presentan dentro del Derecho Familiar.

Con esta breve semblanza podemos determinar en que plano del Derecho habremos de ubicarnos dentro del presente estudio.

#### I.2. Trascendencia Social de la Familia

A través del desarrollo del Hombre, la familia aparece como una comunidad natural e irreductible, creada por la unión hombre-mujer y compuesta esencialmente por progenitores y procreados: Pudiendo participar otras personas, convivientes o no, unidas por lazos de sangre o por sumisión de una misma autoridad.

Aristóteles define a la Familia como: "Una convivencia querida por la naturaleza misma para los actos de la vida cotidiana. Con lo que señalaba que la familia tiene su base en la propia naturaleza, en orden al cumplimiento del fin para el cual es querida y exigida. Dicho fin es la conservación de la vida, ya por lo que al individuo se refiere, mediante la satisfacción de sus necesidades físicas y espirituales, ya por lo que tiene relación con la especie, engendrando o educando a nuevos hombres".

Por la importancia que tiene respecto a la sociedad, la familia ha sido llamada "célula Social", ya que entre ella y la sociedad existe la misma relación que entre la célula y el organismo vivo".

Dentro de la sociedad, la familia es pieza fundamental y constituye uno de los cimientos que la sostiene.

Por eso se ha dicho que las especies animales que no tienen familia. carecen también de sociedad"

"El Concepto de Familia como Institución Fundamental se ha prestado siempre a múltiples comparaciones":

Cicerón dijo que era "Principium urbis et quasi seminarium republicae" (Principio de la Ciudad y como semillero de la República, es decir, del Estado." (5)

#### A) Evolución de la Familia

La Filosofia Cristiana sitúa el origen de la familia en los albores de la Humanidad, en la primera pareja creada por Dios, la cual multiplicándose ha llenado la Tierra.

El Maestro Felipe López Rosado, considera: "Para el estudio de la Familia hay que reconocer tres etapas: La Prehistoria, la Antigua y la Actual. La prehistoria, estudia a la Familia en los tiempos más remotos. Se carece de datos precisos y tan solo se conocen hipótesis y teorías."

"La familia antigua, es la del periodo conocido con el nombre de Mundo Antiguo, desde que hay datos basados en documentos escritos hasta el año 476 D. C., el cual señalan convencionalmente con el fin del mundo antiguo."

"La familia actual, es aquella conforme a la cual vivimos estos días." (6)

Los miembros que integran la familia actual, son los padres y los hijos, pero no siempre fue así.

Algunos historiadores e investigadores afirman que el primer estadio en la vida humana imperaba la promiscuidad sexual, en virtud de que el hombre en esa época era guiado por sus instintos que por otras consideraciones de raciocinio, de ética o de otros tipos de limitaciones de su conducta, en este periodo humano vivía en forma gregaria con los de su especie.

Los miembros de la horda primitiva satisfacían sus naturales instintos de supervivencia y procreación en forma tan espontánea e inocente como las demás especies animales.

Otro tipo de formación familiar primitiva fue la poligamia, la cual se presentó en dos formas: a) La Poliandria y b) La Poligenia.

a) La Poliandria. Esta se creaba cuando una mujer cohabitaba con varios hombres. Fueron diversos motivos que la originaron.

Un motivo pudo ser de carácter económico por la escasez de satisfactores, dando como consecuencia la disminución de la población

Este tipo de familia llevó consigo al matriarcado, en el cual la mujer era la autoridad y por lo tanto, era quien determinaba los derechos y obligaciones de los demás miembros, en especial sobre los descendientes, esto explicó que el parentesco se determinó por la línea materna al no existir una certeza paterna.

b) La Poligenia. Esta forma de organización familiar se daba cuando un varón se unía con varias mujeres.

Diversas fueron las causas que configuraron este tipo de familia, entre ellas, el predominio de poder de los hombres, la reducción del número de varones debido al gran riesgo de sus actividades como fueron la guerra y la caza.

La Poligenia, se dio en casi todos los pueblos de la antigüedad, aunque al parecer se reservo a las clases poderosas y sigue existiendo en la época actual, tal es el caso de los mahometanos y los mormones.

La Monogamia, fue la configuración familiar que se integró mediante la unión de una mujer con un hombre, esta surge en concordancia con la civilización y al parecer es la forma más usual y arraigada por permitir otorgar una igualdad de derechos y obligaciones entre los dos miembros que integran la pareja.

La Familia Patriarcal monogámica es el antecedente y el modelo mismo de la familia contemporánea, el cual se consolidó en la Cultura Romana, tanto en la República como en el Imperio.

El Paterfamilias era el jefe supremo de los miembros que constituían la familia: esposa, hijos, nietos, nueras, siervos, etc., era el único representante jurídico de la Gens, el sacerdote de los Dioses familiares, jefe militar, político y económico; legislador y Juez supremo de todos los miembros de la familia, incluso tenía poder sobre la vida y la muerte de los mismos.

Conforme al paso del tiempo, este riguroso poder paternal ha presentado diversas transformaciones aunque ha persistido como forma de organización familiar el predominio del hombre ante la mujer, que se presenta hasta nuestros días.

La familia monogámica, fue la que logró modificar con otros tipos de uniones familiares.

En la actualidad, su esencia se basa en el matrimonio celebrado entre un solo hombre con una sola mujer, con sujeción a determinadas disposiciones legales para garantía y seguridad de los miembros que la integran.

El contenido ético y el transpersonalismo son las características que constituyen al Derecho de Familia, ya que este derecho no protege intereses particulares, sino los intereses de una comunidad familiar, como también la interdependencia de los derechos y obligaciones de los diferentes miembros que integran una familia, por lo que las facultades de los diversos componentes de la familia tienen un acentuado carácter de función.

También entre los pueblos germanos cabe distinguir entre un circulo cuasi-familiar mas extenso (la Sippe) y la familia propiamente dicha (Haus = casa).

El Cristianismo ejerció una profunda influencia en la constitución de la familia y en su Derecho; como producto de esta influencia, la familia medieval aparece como uno de los núcleos mas fuertemente constituidos y de una moral elevada, tanto en lo que se refiere a las relaciones entre el marido y la mujer, como a la Patria Potestad, dejando de ser un poder arbitrario para enfocarse como un atributo del padre, cuya finalidad va en beneficio del hijo.

Pero las ideas medievales cambiaron con los nuevos conceptos del Renacimiento, cuyo movimiento fue esencialmente individualista y posteriormente con las tendencias filosóficas de la Ilustración.

### I.3. Factores de Integración de la Familia

Dentro del presente análisis, podemos considerar cinco factores que consideramos partes esenciales en el desarrollo armónico de la familia.

A) EL AMOR.- Es un elemento fundamental, para el desenvolvimiento armónico de la moderna Institución Familiar.

Este factor es primordial ante cualquier otro de los factores espirituales y sentimentales, pues se puede considerar exclusivo de la familia actual.

Si se logra entender y practicar, puede considerarse un adelanto, tomando en cuenta que una sociedad debe fundamentarse precisamente en el amor.

Si la preparación de los miembros de la familia se desarrolla a través del amor, se puede asegurar que su felicidad, honestidad y estabilidad quedaran eternamente garantizadas.

B) LA LIBERTAD.- La familia moderna, en la mayoría de los casos, nace libre. Ni la voluntad de los padres o de los extraños, ni intereses patrimoniales, ni compromisos dinásticos, ni costumbres ambientales son hoy en día causas determinantes en la formación de la familia.

Los protagonistas de este gran acontecimiento son los esposos mismos. Esto de hecho es un adelanto, porque no siempre la libertad de consentimiento ha sido tan completa y autónoma como hoy. Cierto que esto lleva consigo peligros e inconvenientes, pero no puede ser pasado por alto; pero en sí mismo es un bien.

C) IMPORTANCIA PREPONDERANTE HACIA EL NIÑO. El niño ha crecido mucho en importancia en la moderna jerarquía de valores de la familia, tanto afectiva como pedagógica.

Antes se le consideraba como una simple consecuencia del matrimonio; los nacimientos eran más numerosos pero eran menos apreciados que ahora, el cuidado de los niños era encomendado a otras manos; la mortandad infantil era un hecho ante el que se resignaba con facilidad.

D) CRECE LA ESTIMA POR LA MADRE.- Juntamente con la estima del niño crece hoy la de la madre.

Es otro fenómeno que debemos plasmar con gran complacencia. La vida humana se exalta por ello en su misteriosa y amorosa aurora.

Ternura, piedad, amor y sacrificio rodean el sublime encanto de la maternidad.

La nueva vida es la que es manantial, atrae sobre ella, precisamente sobre su gran debilidad, el escudo de un común e inviolable sentido de protección; hace que brille con incomparable dignidad, cuando florece en la familia legitima y honesta, y la sublima con la mujer por excelencia, la Virgen Santísima, Madre de Cristo según la carne y madre nuestra en espíritu.

E) SE DESARROLLA UN NUEVO DERECHO FAMILIAR. Se ha desarrollado un nuevo y extenso Derecho de Familia, que debemos reconocer como una de las señales más palpables del progreso moderno; Por todos es defendido el derecho de formar una familia:

Se ha prosperado extraordinariamente lo relativo a las medidas higiénicas, sanitarias y educativas de la familia, se realizan verdaderos esfuerzos por dar una vivienda sana y capaz a cada familia.

Va penetrando cada día más el principio del salario familiar, se va perfeccionando y se otorgan incentivos al sistema de la pequeña empresa, de los seguros sociales familiares, de las pensiones, de los descuentos a los ancianos y un gran impulso por retomar de estos toda su experiencia y sapiencia para desarrollar ciertos trabajos;

Sé esta tratando de proveer el bienestar no solo de cada uno de los componentes de la familia, sino de la familia misma en conjunto, y hay que esperar el fortalecimiento de estos logros por medio de algún derecho Público en el ámbito social, es decir, que le devuelva una función más responsable y a conferirle mayor dignidad civil, como célula fundamental de la sociedad.

#### I.4. Motivos de Crisis en la Familia

Después de haber hecho mención de los factores que logran integrar una familia moderna, no podemos dejar de señalar los motivos que han dado origen a la crisis familiar que se vive en la actualidad, a nuestro juicio podemos citar entre otras cinco circunstancias, que son:

a) INESTABILIDAD FAMILIAR.- Podemos decir, que existen varias causas extrínsecas que contribuyen a producir este fenómeno, tal como la evolución económica de la sociedad, que con la organización industrial del trabajo, ha sacado fuera de la familia las fuentes de producción, dando origen a la denominada familia proletaria, favoreciendo las grandes y múltiples corrientes migratorias y ha empujado a miembros de la familia a alejarse hacia centros de trabajo mas o menos apartados, ha dado también facilidades a la mujer para tener funciones fuera del hogar, y así sucesivamente.

Muchas otras causas intrínsecas han contribuido también a debilitar la sociedad de la familia: El Derecho domestico, no tiene la severidad que tenía en otros tiempos, ha desaparecido la familia patriarcal, ha disminuido la Potestad Paterna, cada uno de los miembros de la familia busca su propio perfeccionamiento fuera de casa; y, además, fuertes y diversas corrientes doctrinales han atacado la constitución de la propia familia, especialmente en su punto principal: su propia estabilidad.

El divorcio, que niega la indisolubilidad del matrimonio en que se basa la perennidad de la familia, ha entrado en la legislación de varios países, y tiene entre nosotros enérgicos y obstinados defensores, que partiendo de incompletas o equivocadas filosofías de la vida, amenazan con transformar la concepción fundamental de la familia y acarrearle ruinas in calculadas.

Una mentalidad falseada por un concepto inexacto de la naturaleza humana y por una negación del misterio cristiano sobre el hombre.

Esta va difundiendo una concepción puramente naturalista del matrimonio, a la que sucede frecuentemente con la lógica positivista del naturalismo, una concepción materialista, que pretende insinuar la idea de un matrimonio abandonado al capricho y a la pasión de los contrayentes.

Con el argumento de que como quiera la unión nace de la libre voluntad de los contrayentes, puede elegirse libremente por esas mismas voluntades.

Con frecuencia hoy se siente resignación e indeferencia ante la ruptura de la unidad familiar.

Una psicología complaciente trata de explicarlas y frecuentemente de justificarlas; Ciertas incapacidades para honrar y para sacrificar algunos bienes de otros superiores nos lleva a veces a mirar con indulgencia apática o tal vez con excesiva simpatía a quienes quebrantan la unidad familiar;

Un menguado sentido de la moralidad, que se funda en principios trascendentes e inconmovibles, predispone a muchos a adaptarse cobardemente a ciertas circunstancias de la vida que en otros tiempos se habrían considerado escándalos o calamidades

b) MENOR FECUNDIDAD. Hay que destacar otro fenómeno, que es la disminución de la fecundidad de la familia.

También este hecho obedece a varias circunstancias, no todas de orden moral. La fecundidad necesita de una familia sana, robusta, unida, protegida, apoyada: cualidades que no siempre se dan en la familia moderna.

Por desgracia, es indudable que al limitar esa fecundidad concurren en la actualidad teorías peligrosas y sumamente difundidas que están al alcance de todas las personas, mientras se disfrazan con apariencia de científicas, aludimos principalmente a dos: El Neomaltusianismo y el control de la natalidad, donde es necesario insistir sobre ellos.

Dos pecados capitales siguen a esos dos falsos principios desgraciadamente, y son: la victoriosa práctica anticonceptiva y la destrucción de la vida dentro del seno materno: el aborto.

Nos encontramos ante desviaciones morales y crímenes que frustran los designios divinos sobre la transmisión de la vida y proyectan una sombra sobre nuestra civilización.

Las guerras no han destruido seguramente un número tan elevado de vidas humanas, como este frió exterminio de seres humanos, llamados a la vida y a la muerte por sus padres mismos.

c) EL EGOÍSMO.- Quizá este azote tenga un término demasiado enérgico, pero en este caso es exacto: El egoísmo.

El arte de amar no es fácil; el instinto, el placer, la pasión, no bastan para enseñarlo.

Si el egoísmo llega a dominar en el reino del amor humano que es precisamente la familia, lo envilece, lo corrompe, lo disuelve.

El arte de amar no es tan sencillo como comúnmente se afirma o se cree, existen personas que creen encontrarlo por medio de la pasión al momento de alcanzar un placer momentáneo, pero el arte de amar va mas allá de ello, el amor es entendimiento entre dos personas, es respeto por la pareja, es el lograr un desarrollo paralelo entre el hombre y la mujer, bajo el amparo del amor más puro que un ser humano puede tener, el amor de Dios.

El amor puede adoptar dos manifestaciones opuestas: el egoísmo y el sacrificio, la primera tiende a extinguir la vida, la segunda a comunicarla y hacerla perdurable.

d) EL EROTISMO. Al amor autentico, puro y dignificante sucede entonces el erotismo, que es lo que queda del amor humano, privado de su carácter privado, de su misteriosa luz espiritual, de su sublime finalidad racional, de su austera ley moral.

Es la energía sexual que ha quedado dueña de sí misma, es donde le pareció al hombre que iba a descubrir allí la realidad mas positiva de su naturaleza.

Creyó recobrar las fuentes secretas de su psicología, sacar las experiencias sentimentales y vitales más sinceras y plenas y el hombre le abrió las puertas en la intimidad de su corazón y lo vació de toda felicidad espiritual superior, le entrego hasta los dominios de sus pensamientos, hasta no dejar de ser mas que una definición animal y hasta embriagarse con él.

El erotismo, es una total desvirtuación del amor puro, que desgraciadamente día con día adquiere mayor fuerza especialmente entre jóvenes, que están deseosos de encontrar aventuras sin importarles las consecuencias, que llegan a ser muy dolorosas y definitivas para el futuro humano.

e) LA FALTA DE PREPARACIÓN ESPIRITUAL. Considero que la causa fundamental de la debilidad y decadencia de la familia es una total falta de preparación y educación espiritual por parte de sus miembros, los cuales le dan mayor atención a lo material que desarrollar una vida mas completa por medio de profundizar y conocer mejor su Religión.

Se dice ordinariamente que la naturaleza es la maestra en esta preparación, pero es maestra que puede fracasar en sus funciones sino esta previamente formada, disciplinada e iluminada.

Para nosotros los cristianos, que sabemos que le matrimonio ha sido elevado a la dignidad de sacramento, es indispensable una preparación adecuada tanto mas cuanto que la educación domestica, que cuya escuela sabia de la vida, de virtudes y de costumbres no tiene ya la autonomía ni la capacidad que tenía en otros tiempos para disponer convenientemente a los hijos para ese gran acto que fija su estado y su porvenir, el cual es el matrimonio.

Se impone en pensar en una moderna y especifica preparación al matrimonio, mediante la cual se recuerde a los futuros esposos la naturaleza, las obligaciones y el valor moral y peligroso del mismo, de modo que puedan ser fundadores de su propia familia con clara conciencia y plenitud de espíritu.

El noviazgo tiene una gran importancia educativa. Las cosas importantes, bellas y delicadas necesitan una preparación proporcionada, y no una simple ilusión o espejismo por una mera atracción física, como se presentan un gran numero de noviazgos en la actualidad.

El matrimonio es algo tan importante, como lo veremos en un capitulo aparte y en cierto sentido decisivo, que exige hoy, completar esa preparación con nuevos cuidados familiares y sociales.

#### I.5. Visión Cristiana de la Familia ante la Sociedad.

En su afán de dialogar frente al mundo, la Iglesias además de adoctrinar a los fieles cristianos sobre el sentido dogmático y moral del matrimonio que llama a los esposos a la santidad, quiere darnos una visión del matrimonio y de la familia desde la perspectiva social, a fin de que estas Instituciones se fortalezcan y sean un núcleo vigoroso que influya poderosamente en la vida social.

Para esto es necesario que, tanto los miembros que forman parte de una familia, como todas las fuerzas sociales que influyen sobre ella, tomen conciencia de la importancia social de la familia.

La familia no es solo una Institución divina y un gran sacramento, sino también una gran Institución social que influye poderosamente en la formación humana de todos aquellos que la integran, cuando la vida de la familia responde a una concepción rica de valores humanos.

Padres e hijos, con una entrega gozosa y cotidiana, pueden contribuir gradualmente a que la familia sea una comunidad social en la que se cultiven una serie de valores humanos, sociales y culturales, que contribuyan a forjar la propia personalidad de cada uno de los miembros del hogar.

La cotidiana convivencia de varias generaciones (Padres, hijos, abuelos, nietos, etc.) es por sí misma una rica escuela de humanismo por la transmisión de las experiencias y tradiciones de los antepasados, así como por la asimilación de los nuevos modos de vida y de ilusiones; De esta forma, las viejas tradiciones se remozan con la savia de los jóvenes y contribuyen gradualmente al equilibrio social, por lo que los ímpetus juveniles adquieren una experiencia, que en un clima de soledad solo se conseguiría a fuerza de muchos años y descalabros.

Pero en una familia, sus miembros no están situados en una misma jerarquía: hay padres e hijos y cada uno tiene su propia tarea.

a. Los Padres. Son los que han constituido el matrimonio y han dado origen a la familia.

En el primer aspecto, es decir, como cónyuges deben crear un clima de verdadera comunicación, junto con una armonía de criterios, para poder lograr la plenitud de la vida y de su misión.

Es decir, que antes de ser padres, la pareja debe aprender a ser esposos, respetándose y queriéndose, crear una atmósfera de cariño y confianza que se manifiesten en todas las vicisitudes de la vida cotidiana dentro del propio hogar.

La misión especifica del padre, debe tener el alma despierta para no caer en la vulgaridad de pensar que su misión ha concluido con haber traído unos hijos a la vida.

Además de la Paternidad biológica hay una paternidad espiritual que se ejercita y demuestra en la educación de los hijos, ya que estos encuentran en la vida de los padres la formación mas profunda para la fidelidad con Dios.

En la Realización de esta tarea deben cooperar cuidadosamente tanto el padre como la madre.

El padre debe tener una presencia activa en el hogar, para convivir con sus hijos. hablar con ellos de sus problemas e inquietudes, corregir adecuadamente sus errores y con su ejemplo y confianza, alertarle a metas más altas a cada uno de sus descendientes.

Hoy los hijos desean que sus padres sean sus primeros y mejores amigos, cosa dificil de conseguir si el padre participa poco en la vida de familia o se limita a dar órdenes y a recriminar.

La madre no puede limitarse a ser simplemente el ama de casa, organizando la alimentación de los demás miembros de la familia y mantener el orden y la limpieza de la casa, aunque viva este trabajo con verdadera mentalidad profesional en la que despliegue sus mejores talentos; Tampoco realiza su cometido, aunque adquiera un gran prestigio en el ejercicio de su profesión fuera del hogar, cosa que debe ser perfectamente compatible con sus obligaciones domésticas.

Pero por encima y ensamblada con esas tareas, debe esmerarse en ser educadora de sus hijos, especialmente de los niños menores, los cuales generalmente son los mas necesitados de cariño que solo las madres les saben dar.

La buena educación no consiste en que los hijos sean preparados para ser una segunda edición de los padres.

Por el contrario, buscar descubrir y desarrollar los talentos propios, ejercitarles en sus libres decisiones y ser responsables de sus actos personales.

En una palabra, se debe preparar a los hijos para una vida independiente en la que sepan desenvolverse con soltura y con sentido de responsabilidad.

Los padres deben educar a sus hijos de tal manera que puedan elegir libremente la vocación para la que se sientan mas capacitados, especialmente la vocación sagrada y ser felices para el estado de vida para el que se sienten llamados.

b) Los Hijos. Por su parte, deben contribuir generosamente a la vida de la familia con el ejemplar cumplimiento de sus deberes específicos (Estudios, trabajo) y correspondiendo a los beneficios recibidos, mediante su agradecimiento, su amor filial y confianza, su amable fraternidad y en el momento oportuno, con la asistencia que puedan requerir los padres.

De un modo especial, deben saber escuchar los consejos que les den y prepararse para asumir con entera responsabilidad personal el estado de vida que en su día decidan tomar.

#### A. Dimensión Divina de la Familia.

Ante una situación tan incierta del matrimonio y de la familia, fuertemente influidos por el erotismo materialista y por unas condiciones sociales que contribuyen a disminuir la solidez de la familia, es necesario que todos los cristianos, jerarquía sagrada y laicado, tomen conciencia de la necesidad de una sólida formación doctrinal a todos niveles.

Todos tienen el deber de promover en el seno de la propia Iglesia una conducta más ejemplar y generosa, una vida espiritual más profunda y operante, unas costumbres públicas más sanas y atrayentes, un mayor desprendimiento de los atractivos sensibles, unas ayudas sociales a las familias mas necesitadas, una seguridad social más confortable. Una salud publica menos costosa y mejor protegida, unos espectáculos más expresivos de la ética y de la moral cristiana, etc.

Individual y asociadamente, obispos, sacerdotes, fieles comunes, ciudadanos y autoridades públicas, deben sentir como problema propio la promoción de los bienes matrimoniales y familiares, si quieren ser concientes con la Fe Divina que se les ha concedido.

El empeño de promover los bienes del matrimonio y de la familia en la sociedad, aunque repercuta directamente en el enriquecimiento de la cultura genuinamente humana, es ante todo una tarea sobrenatural para los hombres de Fe.

Si el matrimonio y la Familia, son instituciones sociales, su principal riqueza consiste en que son un sacramento de salvación y una vocación divina a la santidad personal y de los demás.

El cristiano ha de tener siempre presente este elemento sobrenatural y tratar de llevarlo a su propia vida y a la de los demás.

El creyente sabe que por encima de las variadas circunstancias humanas, la familia y el matrimonio son un Don de Dios y una participación del amor Divino.

Difundir entre todos los hombres la dimensión Divina del matrimonio y de la familia es una gran tarea, un autentico y satisfactorio compromiso de Fe.

Para evitar entrar a la manus por el Usus, la mujer podía ausentarse de la domus durante tres días. Durante el periodo clásico el Matrimonio Cum Manu quedó abolido y fue reemplazado por el Matrimonio sine Manu.

Las condiciones de validez del Matrimonio entre los Romanos, eran:

- a) Connubium, era la aptitud legal y solo la tuvieron los ciudadanos romanos. El matrimonio con un extranjero no era considerado como jurídico; el matrimonio de esclavos se denominaba contubernium.
- b) Ser púberes, es decir, debían tener capacidad biológica para concebir. estableciendo la pubertad de la mujer a los doce años y al varón a los catorce años de edad.
- El consentimiento sin vicios por parte de los contrayentes y de los padres.

En el Derecho Romano, no existía propiamente un sistema de impedimentos para contraer Iustae Nuptiae, si podemos señalar algunos de ellos:

- La existencia de otros lazos matrimoniales
- El Parentesco. Él limite permitido variaba generalmente entre tres y cuatro grados.
- c) La Afinidad. Se prohibió el Matrimonio entre personas afines en línea recta y la prohibición en la línea colateral varió según la época.
- d) La diferencia entre rango social.
- La inexistencia de relaciones de tutela o cúratela entre los cónyuges.

En caso de existir un impedimento señalado anteriormente, y a pesar de ello la pareja se unía, la convivencia sé reconoció como concubinato.

Los efectos Jurídicos de la Iustae Nuptiae, fueron:

- a) Fidelidad. En el Derecho romano la ley fue más severa con la mujer adultera que con él adultero.
- b) El deber reciproco de hacer vida en común.
- c) La obligación mutua de dar alimentos, según posibilidades y necesidades.
- d) La Patria Potestad con relación a los hijos.
- e) La prohibición de donación entre consortes.
- La prohibición de ejercer algún tipo de acciones en contra del cónyuge.

El régimen patrimonial entre los cónyuges, cuando el Matrimonio se realizaba en Cum Manu, la mujer estaba incapacitada para ejercer el derecho de propiedad, por lo tanto el marido concentra todo el patrimonio en su persona misma.

En el Derecho clásico, el Matrimonio sine Manu, cada cónyuge era propietario de sus bienes cuando la mujer era sui Iuris, por lo que no necesitaba del consentimiento del esposo para realizar actos jurídicos, esto fue el principio de la separación de bienes. (8)

#### II. 2. El Matrimonio Canónico

Este Matrimonio es el que se realiza bajo los cánones de la Iglesia, que lo considera un vinculo indisoluble, elevado a la dignidad de Sacramento.

Este surge al parecer del Cristianismo y en virtud de que los Emperadores Romanos se inspiraron en los principios de la Iglesia, sin que se apegaran a ellos absolutamente manteniendo el divorcio cuando la Iglesia lo consideraba.

Para la Iglesia el Matrimonio es considerado como la profesión más importante pare el hombre, por la alta dignidad de que le reviste.

Por ello, la Iglesia, con el fin de lograr su estabilidad y a través de ella la felicidad de la familia, ha querido rodear a la institución matrimonial con algunas leyes y disposiciones.

Sobre el matrimonio canónico nos dice Ruggeiro que la concepción del Derecho Canónico es diversa, como diversos son sus fundamentos y sus bases, y la historia del matrimonio canónico es larga y compleja y su evolución se encuentra influida por la lucha entre la Iglesia y el Estado, apareciendo esa influencia en el Derecho Romano, en la última etapa de Justiniano.

Es a partir del Concilio de Trento, cuando todo lo relativo al Matrimonio es regulado Canónicamente, afirmando que compete a la Iglesia "la disciplina del matrimonio por el principio de que los actos concernientes al Estado y condición de las personas son de competencia de la Iglesia. (9)

Se afirma igualmente que la competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos para resolver las cuestiones matrimoniales, preparando el camino para extender la exclusividad de la Jurisdicción a la Legislación, señalando los requisitos, impedimentos, formas de celebración y la nulidad del matrimonio

#### A) Elementos del Matrimonio Sacramental.

De acuerdo con la concepción canónica del matrimonio, éste es "un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos siendo el sacerdote el testigo autorizado por la Iglesia, la unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con la Iglesia y como ésta, indisoluble" (10)

(9) Ruggiero, Roberto de, "Instituciones de Derecho Civil". Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa-CruzTeijeiro.

Vol. II. Madrid. Pp. 717 - 719

(10) Ídem, Ob. Cit. Pág. 719

En el matrimonio, como en los demás sacramentos, hay que distinguir cuatro elementos:

LA MATERIA, que es la vinculación interpersonal por medio de la entrega libre.

LA FORMA, que son las palabras con las cuales realizan esa entrega mutua y libre.

EL MINISTRO, que son los contrayentes mismos. Es decir, ellos mismos se administran el Sacramento. El sacerdote no es sino testigo oficial, nombrado por la Iglesia para presenciar la ceremonia y bendecir la unión.

EL SUJETO, capaz de celebrar el sacramento matrimonial, que es todo hombre que tenga uso de razón y carezca de impedimentos que vayan sustancialmente en contra de esa capacidad.

Según Escriche, el Derecho canónico reconoce o admite diversas especies y señala las siguientes:

- Rato. Es el matrimonio al que le falta haber consumado el acto carnal y que puede disolverse porque uno de los cónyuges profese religiosamente.
- Consumado. Cuando ha tenido lugar el acto conyugal el cual no admite la disolución vincular.
- Legitimo. Es el celebrado con arreglo a las leyes y a los Cánones y el contraído en otra Nación, de acuerdo a las Leyes de ese lugar.
- 4. Clandestino. Es el celebrado sin los requisitos legales, o sea, falta de testigos, consentimiento de los padres o quienes deberían de otorgarlo y la falta de las previas amonestaciones de la Iglesia.
- De Conciencia. Es el contraído sin las formalidades previstas por las Leyes del País en el que tiene validez como Sacramento.
- Putativo. Es el celebrado de buena fe, por un o ambos cónyuges, desconociendo la existencia de un impedimento dirimente que lo haría nulo.
   (11)

<sup>(11)</sup> ESCRICHE, Joaquín., "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, T. II. Madrid. pp. 1204-1209

#### b) Condiciones de la validez.

Tres condiciones se requieren para el matrimonio sacramental sea válido: Consentimiento, ausencia de impedimentos anulantes y forma canónica.

#### 1) Consentimiento.

La esencia de toda ceremonia nupcial se basa en el mutuo consentimiento de los esposos. Consiste este en la entrega total, perpetua y exclusiva, por medio de la cual adquieren derechos y deberes recíprocos en orden al amor y a la comunidad de vida.

Es la donación de sí mismo a la otra parte, hecha por amor y basándose en el amor interpersonal.

Este consentimiento dado y recibido por los esposos es tan esencial que sin él, no cabría matrimonio válido y verdadero. Pero lo será siempre que vaya acompañado por las condiciones debidas.

Estas condiciones, que afectan la validez del consentimiento son:

- Verdadero, es decir, que proceda del interior, con intención sería y sincera.
- Deliberado, con conocimiento suficiente de las partes que les permita saber a que se obligan y los compromisos que adquieren.
- Libre, por parte de la voluntad, es decir, sin coacción externa de ninguna parte.
- Externamente manifestado, por medio de palabras o de signos exteriores.
- Mutuo, es decir, que ambas partes a la vez, puesto que se trata de una entrega interpersonal.

Los defectos que se oponen al consentimiento haciendo inválido al matrimonio son: la ignorancia absoluta sobre lo que es el matrimonio, error sobre la persona, miedo o violencia, la simulación o ficción.

#### 2) Impedimentos Matrimoniales.

Los impedimentos matrimoniales son ciertos obstáculos que se oponen a la válida o lícita celebración del matrimonio.

Se dividen en:

a) Impedimentos dirimentes o anulares: Son aquellos que anulan completamente el matrimonio porque acometen en contra de la sustancia del mismo, de manera que se puede afirmar que no ha existido matrimonio.

- b) Impedimentos impedientes o prohibentes, son aquellos que hacen ilícito el matrimonio, pero no inválido. Es decir, estos impedimentos no van contra la sustancia del matrimonio, sino contra ciertos aspectos circunstanciales.
- c) Estos impedimentos, unos son de Derecho Divino, otros de Derecho Eclesiástico y otros de Derecho Civil.

Los de Derecho Divino provienen directamente de Dios y los conocemos, bien sea porque fueron directamente establecidos por Él a través de las Leyes Naturales o en virtud de una manifestación especial de su voluntad contenida en la Biblia.

Los Derechos. Eclesiásticos son aquellos que tienen su origen en las Leyes Eclesiásticas.

Y los de Derecho Civil son los que provienen de la autoridad civil.

d) Por razón de su duración estos impedimentos pueden ser: temporales, o sea, que pueden desaparecer desde cierto tiempo. Y otros perpetuos, es decir, que duran siempre.

#### Tipos de Impedimentos.

- Impedimentos que protegen la libertad de las personas: la edad, el rapto.
- Impedimentos que protegen la fecundidad: La impotencia.
- Impedimentos que protegen las relaciones morales y sociales: la consanguinidad, la afinidad, la honestidad pública, el parentesco espiritual y el parentesco legal.
- Impedimentos que protegen la fidelidad y la firmeza del vínculo: el crimen
- Impedimentos que protegen los valores religiosos, el orden sacerdotal, el voto, el de disparidad de cultos, la religión mixta.

#### Aclaración sobre los impedimentos:

Solamente la Iglesia puede establecer impedimentos porque el matrimonio es sacramento, y únicamente la Iglesia tiene a su cuidado los sacramentos.

Los impedimentos tienen por objeto conservar las buenas costumbres, mantener la dignidad del matrimonio e impedir uniones que producen frutos desgraciados.

La dispensa de los impedimentos es la tolerancia de la Ley en un caso particular.

En otras palabras: es una concesión que la Iglesia otorga a los novios para que a pesar del obstáculo que les impide contraer matrimonio. puedan celebrarlo.

Para que el impedimento pueda ser dispensado por la Iglesia, exige que se presenten causas justas y razonables, o sea, proporcional a la gravedad de la ley. Dè otra forma, al no existir un motivo suficiente, no se podría lograr la concesión de la dispensa solicitada.

### 3. Forma Canónica.

Es la tercera condición para la validez del sacramento.

#### La forma canónica implica:

- Que el matrimonio sea presentado por el párroco o sacerdote delegado y dos testigos.
- Que el párroco haya tomado posesión de la parroquia para la que fue nombrado.
- Que presencie el matrimonio dentro de los límites de la parroquia.
- Que lo presencie libremente.

#### Excepciones.

Hay dos casos en que sería válido el Matrimonio, sin la presencia del párroco.

- En peligro de muerte, cuando se sabe que no hay párroco o es imposible llamarlo.
- Fuera de peligro de muerte, cuando se prevé que durante un mes no habrá párroco o sacerdote delegado.

#### II. 3. La Regulación Civil del Matrimonio

Podemos Definir al Matrimonio diciendo que es un acto jurídico y a la vez un estado, por lo que dos personas de distinto sexo realizan una unión dirigida al establecimiento de una comunidad plena de vida para la organización de la Familia.

En cuanto a su naturaleza Jurídica muchos tratadistas lo han encuadrado como contrato, otros como contrato de adhesión, otros mas como acto-condición, algunos otros, acto de poder estatal o como acto complejo, inclusive se dice que es un acto en su origen y estado posteriormente.

Nosotros estamos de acuerdo con lo conceptuado por Bonnecasse cuando afirma que el Matrimonio es una Institución Legal, es decir, un conjunto de reglas con un fin determinado agrupadas para organizar un acto o estado. (12)

El Código Civil, en sus artículos 146 al 161, reglamenta los requisitos para contraer Matrimonio: Nosotros lo explicaremos de la manera siguiente: (13)

#### A) ESENCIALES

- La volunta de los Contrayentes y el estado que debe ser expresa. individual y concordante.
- 2. Objeto. Será la convivencia plena entre un hombre y una mujer para integrar su Familia
- Solemnidad. Consiste en la intervención del Juez del Registro Civil, a través de un acta, por medio de la cual, hará constancia del acto, con el nombre y firma de los contrayentes.

#### B) DE VALIDEZ

#### Capacidad:

I. De Goce.

Que ambos cónyuges hayan obtenido la mayoría de edad, o bien si son menores de edad que ambos tengan dieciséis; Gozar de buena salud, esto es, aptitud para procrear, no-existencia de hábitos nocivos y carencia de enfermedades contagiosas.

II. De Ejercicio.

Consentimiento de Representantes Legales y de la autoridad en su defecto.

2. Licitud.

Falta de parentesco en línea recta, colateral o afín, no haber cometido adulterio, no ser culpable sobre la vida de otro para casarse, no cometer bigamia.

3. Ausencia de vicios del consentimiento.

Que no hay error o violencia, temor, rapto sin restitución, etc.

4. Formalidades.

Solicitud con anticipación de uno u ocho días; exhibición de constancias: declaración de régimen patrimonial.

#### C) IMPEDIMENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

- DIRIMENTES. Dejan sin efecto el Matrimonio, impiden que tenga efectos Jurídico y produce la nulidad.
  - a) Sociológicos. La poligamia y el parentesco común.
  - b) Biológicos. Falta de edad, impotencia incurable, enfermedad contagiosa ó hereditaria, locura, idiotez, imbecibilidad, vicios nocivos habituales.
  - c) Legales. Falta de voluntad u objeto, falta de consentimiento de representantes legales, adulterio o atentado en contra de la vida de un cónyuge, error en la persona, violencia grave.
- 2) IMPEDIENTES. No se castiga con la nulidad, se sanciona con multa o destitución de su cargo al funcionario responsable, se subsana con el transcurso del tiempo.
  - a) Estar pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensarse.
  - Estar pendiente el transcurso del plazo de 300 días siguientes a la conclusión de otro vinculo.
  - c) Estar pendiente el transcurso del plazo de un año siguiente a la conclusión de un Divorcio voluntario.
  - d) Estar pendiente el transcurso de dos años siguientes a la conclusión de un Divorció necesario.
  - e) Tener pendiente el tutor o curador su aprobación de cuentas de administración con el pupilo que se desee contraer Matrimonio.

En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio, él Artículo 162 del Código Civil. estipula: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del Matrimonio y socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de los hijos, por lo que toca al Matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges". (14)

Los deberes entre los cónyuges, son los que tienen mutuamente por el hecho del Matrimonio.

- Convivencia en común, pues debe prestarse auxilio entre ellos, para lo cual debe existir el domicilio conyugal.
- Fidelidad absoluta por ambas partes, no solo fisicamente sino también moralmente, pues exige la plena confianza que deben tenerse.
- Socorro. Implica que deben ayudarse en los momentos de necesidad.
- 4. Asistencia. Significa los cuidados normales que se deben los cónyuges.
- Respeto. Es la consideración y educación que se deben mutuamente.

Los deberes frente a los hijos son:

- 1. Reconocimiento de filiación. Esto implica que los registren, ante la autoridad competente.
- 2. Patria Potestad. Es un conjunto de deberes y derechos que se establecen por el efecto del parentesco con la descendencia. Es una forma legal de hacer que los padres cumplan con sus obligaciones.
- Buen ejemplo. Es otra obligación de los padres para con los hijos, y tal vez una de las más importantes sobre todo en el ámbito-moral.

Por lo que respecta a los bienes materiales de los cónyuges, el Código Civil establece en su Artículo 178:

"El contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes" (15)

Por lo que se refiere a la Sociedad Conyugal, podemos decir que es un contrato accesorio al Matrimonio, por medio del cual los contrayentes pactan que los bienes de cada uno pasarán a ser propiedad de ambos en cuanto estos contribuyan patrimonialmente a los fines del Matrimonio.

En cuanto a la Separación de Bienes, ésta no implica ningún problema, al momento de celebrarse el Matrimonio ambos cónyuges dan a conocer las aportaciones materiales para el Matrimonio y ninguno de ellos pierde la propiedad de los mismos.

El Código Civil establece ciertas normas para la constitución de la Sociedad Conyugal: Inventario, Administración de los bienes, Bases de participación, Bases de liquidación. Prohibición de estipulaciones leoninas.

La misma legislación establece las causas de extinción de la Sociedad Conyugal: El Divorcio, La nulidad, El mutuo disenso, La presunción de muerte, La negligencia o mala administración.

Hemos tratado de explicar en forma sintética lo referente al Matrimonio Civil, en forma esencial pero suficiente para los fines de la presente investigación.

## II.4 EL MATRIMONIO COMO VOCACIÓN CRISTIANA

Los diversos hechos y circunstancia que rodean el nacimiento del Hijo de Dios, ocupan un lugar muy especial en el centro de nuestro corazón.

El nacimiento de Jesús significa la inauguración de la plenitud de los tiempos. (16) el momento escogido por Dios para manifestar por entero su amor a los Hombres, entregándonos a su propio Hijo. Esa voluntad Divina se cumple en medio de las circunstancias más normales y habituales: Una Mujer que da a luz, una Familia, una casa. El esplendor de Dios, el poder de Dios pasa a través de los humanos, se une a lo humano. Desde entonces sabemos los Cristianos que con la Gracia del Señor, podemos y debemos santificar todas las realidades limpias de nuestra vida. No hay situación terrena, por pequeña que parezca que no pueda ser ocasión de un encuentro con Cristo y etapa de nuestro caminar hacia el reino de los Cielos.

No es por eso extraño que la Iglesia se alegra al contemplar la humilde morada de Jesús. María y José.

Al pensar en los hogares Cristianos hay que imaginarlos luminosos y alegres, como fue el de la Sagrada Familia, con la Paz de sabernos amados por nuestro Dios Padre, incorporados a Cristo, protegidos por la Virgen María y amparados por José. Esa gran luz es la que debe iluminar nuestras vidas y ante las dificultades, nos impulsa a proseguir adelanta animadamente.

Para un Cristiano, el Matrimonio no es una simple institución social, por el contrario es una autentica vocación sobrenatural.

El Matrimonio es un Sacramento grande en Cristo y en la Iglesia, dice San Pablo a la vez e inseparablemente, contrato que un hombre y una mujer hacen para siempre, por el Matrimonio instituido por Jesucristo es indisoluble, signo sagrado que Santifica, que invade el alma de los que se casan y les invita a seguirle, transformando toda la vida matrimonial en un andar divino por la Tierra. (17)

Los casados están llamados a santificar su Matrimonio y a santificarse en esa unión: cometerían por eso un grave error, si edificaran su conducta espiritual a espaldas y al margen de su hogar.

<sup>(16)</sup> NUEVA BIBLIA DE JERUSALEM, Edición Popular. Editorial española Desclée de Brouwer. 1976 (Gal. 4, 4)

<sup>(17)</sup> NUEVA BIBLIA DE JERUSALEM. Ídem. (Ef. 5.32)

La vida familiar, las relaciones conyugales, el cuidado y la educación de los hijos, el esfuerzo por sacar económicamente adelante a la Familia, por asegurarla y mejorarla, las relaciones con otras personas que constituyen la comunidad social, por todo eso son situaciones humanas que los esposos cristianos deben superar.

La Fe y la Esperanza se han de manifestar en el sosiego con que se enfocan los problemas, que en todos los hogares ocurren, en la ilusión con que se persevera en el cumplimiento del propio deber.

La caridad lo llenará así todo y llevará a compartir las alegrías y los posibles sinsabores; a saber sonreír, olvidándose de las propias preocupaciones para atender a los demás; a escuchar al otro cónyuge o a los hijos, mostrándoles que en verdad se les quiere y comprende; a pasar por alto menudos roces sin importancia que el egoísmo podría convertir en montañas.

# A.- EL VALOR DIVINO DEL MATRIMONIO.

El amor puro y limpio de los esposos es una realidad santa. La tradición cristiana ha visto frecuentemente en la presencia de Jesucristo, una confirmación del valor divino del Matrimonio.

El Matrimonio es un Sacramento que hace de dos cuerpos una sola carne: como dice fuertemente la Teología, son los cuerpos mismos de los contrayentes su materia. El Señor santifica y bendice el amor del marido hacia su mujer y el de la mujer a su marido.

Dios ha dispuesto tanto la fusión de sus almas como la de sus cuerpos. Ningún Cristiano, esté o no-llamado a la vida matrimonial, puede desestimarla.

Nos ha dado el Creador la inteligencia que nos permite conocer y amar y ha puesto en nuestro cuerpo la posibilidad de engendrar, que es una participación de su poder creador. Dios ha querido servirse del amor conyugal, para traer nuevas criaturas al mundo y aumentar el cuerpo de su Iglesia. El sexo no es una realidad vergonzosa, sino una dadiva divina que se ordena limpiamente a la vida, al amor, a la fecundidad.

Ese es el contexto en el que se sitúa la doctrina cristiana sobre la sexualidad. Nuestra Fe no desconoce nada de lo bello, de lo generoso, de lo genuinamente humano, que esta aquí en la Tierra. Nos enseña que la regla de nuestro vivir no debe ser la búsqueda egoísta del placer, porque solo la renuncia y el sacrificio nos lleva al verdadero amor. Dios nos ha amado y nos invita a amarle y amar a los demás con la verdad y autenticidad con que Él nos ama.

Las personas que están pendientes de sí mismas, que actúan ante todo buscando su propia satisfacción, ponen en juego su salvación eterna, y ya son indudablemente infelices y desgraciadas.

En el estado matrimonial, podemos afirmar existe un anverso y un reverso. De una parte, la alegría de saberse queridos, la ilusión por edificar y sacar adelante un hogar, el amor conyugal, el consuelo de ver crecer a los hijos. De otra, dolores y contrariedades, el transcurso del tiempo que consume los cuerpos y amenaza con agriar los caracteres, la supuesta monotonía de los días aparentemente siempre iguales, precisamente entonces, cuando los sentimientos que animaban a aquellas criaturas revelan su verdadera naturaleza, la donación y la ternura se arraigan.

Esa autenticidad del amor requiere fidelidad y rectitud en todas las relaciones matrimoniales.

La castidad es una virtud que mantiene la juventud del amor en cualquier estado de vida. Existe una castidad de los que sienten que se despierta en ellos el desarrollo de la castidad, una castidad de los que se preparan para casarse, una castidad de los que han sido elegidos por Dios para vivir en Matrimonio.

No hay amor humano neto, franco y alegre en el Matrimonio si no se vive en esa virtud de la castidad, que respeta el misterio de la sexualidad y lo ordena a la fecundidad y a la entrega.

Con respecto a la castidad conyugal, los esposos no deben manifestar miedo a expresar su cariño, porque esa inclinación es la base de su vida familiar. Lo que les pide el Señor es que se respeten reciprocamente y que sean mutuamente leales, que obren con delicadeza, con naturalidad, con modestia. Las relaciones conyugales son dignas cuando son pruebas de verdadero amor y, por lo tanto, están abiertas a la fecundidad, a los hijos.

Obstruir las fuentes de la vida es un crimen contra los dones de Dios, que ha concedido a la humanidad, y una manifestación de que es el egoísmo y no el amor lo que inspira la conducta. Entonces todo se enturbia, porque los cónyuges llegan a contemplarse como cómplices, produciéndose divisiones que son casi siempre insanables.

Cuando la castidad conyugal esta siempre en el amor, la vida matrimonial es expresión de una conducta autentica, marido y mujer se comprenden y se sienten unidos; cuando el bien divino de la sexualidad se pervierte, la intimidad se destroza y el marido y la mujer ya no pueden mirarse noblemente a la cara.

Los esposos deben edificar su convivencia sobre un cariño sincero y limpio, así mismo, sobre la alegría de haber traído al mundo hijos que Dios les haya dado posibilidad de tener.

Entre los esposos, en ocasiones no es posible evitar las discusiones, pero reñir, siempre que no sea muy frecuente, es también una manifestación de amor, casi una necesidad. La ocasión, no el motivo, suele ser cansancio de alguno de los esposos, ya sea por el cansancio del marido, agotado por el trabajo de su profesión, la fatiga de la esposa que ha debida luchar con sus hijos, con el servicio o con su mismo carácter, a veces poco fuerte, aunque son las mujeres mas recias que los hombres si se lo proponen.

La soberbia, que es el mayor enemigo del trato conyugal en pequeñas reyertas, ninguno tiene la razón.

## B.- LOS PADRES PRINCIPALES EDUCADORES DE LOS HIJOS.

No se puede hablar del Matrimonio sin pensar a la vez en la Familia, el fruto y la continuación de lo que con el Matrimonio se inicia. Una Familia, como ya lo hemos señalado sé compone no solo del marido y la mujer, sino también de los hijos y en uno u otro grado también de los abuelos, de los parientes y por que no de los empleados del hogar. A todos ellos debe llegar el calor entrañable del que se desprende del hogar y del ambiente familiar.

Ciertamente hay matrimonios a los que el Señor no concede hijos, por lo que les pide que se sigan queriendo con el mismo cariño y que dediquen sus energías a servicios y tareas de otras almas. Pero lo normal es que un Matrimonio tenga descendencia, para estos esposos, la primer preocupación ha de ser sus hijos propios.

La paternidad y maternidad no terminan con el nacimiento de los hijos sino hasta la culminación de formación de verdaderos hombres y mujeres Cristianos.

Los padres son los principales educadores de los hijos, tanto en lo humano como en lo espiritual y han de sentir la responsabilidad de esa misión, que exige de ellos comprensión, prudencia, saber enseñar y sobre todo, saber querer y poner empeño en dar buen ejemplo. No es camino acertado la imposición autoritaria y violenta. El ideal de los padres se concreta en llegar a ser buenos amigos de sus hijos, amigos a los que se confian las inquietudes, con quienes se consulten los problemas, de los que se espera una ayuda eficaz y amable.

Es necesario que los padres encuentren tiempo para estar con sus hijos y platicar con ellos. Los hijos son lo más importante, mas que los negocios, que el trabajo, que el descanso.

En esas conversaciones es indispensable poner atención, esforzarse por comprenderlos, saber reconocer la parte de verdad que pueda haber en algunas de sus rebeldías.

Y al mismo tiempo, ayudarles a encausarles rectamente sus afanes e ilusiones, enseñarles a considerar las cosas y a razonar: no imponerles una conducta, sino demostrarles los motivos espirituales y humanos, que le aconsejan, en una palabra, respetar su libertad, ya que no hay verdadera educación sin responsabilidad personal, ni responsabilidad sin libertad.

Si tuviera que dar un consejo a los padres, les daría este: Que sus hijos vean en ustedes vivir de acuerdo a su Fe, que Dios no esta solo en sus labios, que esta en sus obras, esfuércense por ser sinceros y leales, gánense el corazón de sus hijos y así ellos ganaran el corazón de sus padres.

Hemos querido resumir algunas de las características de aquellos matrimonios donde se refleja la presencia de Dios y que por ello son luminosos y felices, en los que la armonía que reina entre los padres se transmite a los hijos, a la Familia auténticamente cristiana, en la que de algún modo se reproduce el misterio de Dios enviada como guía del mundo a través de su Iglesia.

Es importante que la vocación del Matrimonio nunca falte en la conciencia de aquellos que Dios quiera en ese camino, ya que es tan real y verdaderamente llamados a incorporarse a los designios divinos para la salvación de todos los hombres.

## A) El Divorcio en la Biblia.

En el antiguo Testamento aparece un paisaje en Deuteronomio (20) en el que el marido podía entregar a su consorte un libelo de repudio para enviarla a su casa por torpezas de la mujer tales como: la sospecha de adulterio, la impudicia. las costumbres licenciosas.

La repudiación tenía que ser como la manifestación expresa de la voluntad del marido que debía de exteriorizarse mediante un documento escrito, el cual debía de contener: lugar, nombre de las partes y sus antecesores inmediatos; así mismo se estipulaba que abandonaba a su mujer y que la repudiaba dándole la libertad para casarse con otro.

El marido perdía lo que había dado al suegro a título de compra; pero si la repudiación era por falta de virginidad, tenía el derecho a que se le restituyera el precio de la compra. (había comprado un objeto usado)

Tiempo después la legislación Hebrea concedió a la mujer el derecho de repudiar a su marido, basándose en el adulterio, por ser maltratada, porque el marido fuera pródigo o perezoso, o no diera cumpliendo a los deberes conyugales.

La Ley Talmúdica, reconocía como causales la esterilidad y el adulterio.

El Divorcio fue condenado en los textos del nuevo Testamento en términos generales. Según San Marcos, a la pregunta de algunos fariseos sobre si es licito al marido repudiar a la mujer, Jesús dijo: ¿Que os mando Moisés? Y ellos contestaron: Moisés permitió repudiarla, previa escritura legal y repudio. Replico Jesús, En vista de la dureza de vuestros corazones dejo mandado eso. Pero más adelante aclara: "cualquiera que rechace a su mujer y tomara otra, comete adulterio contra ella, y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro es adultera" (San Mateo X. 2-12) (21)

"Así pues os aclaro que cualquiera que despidiese a su mujer sino en caso de adulterio, y aun en este caso si casare con otra, este tal, comete adulterio, y quien casare con la divorciada también lo comete" (San mateo XIX, 9) (22)

<sup>(20)</sup> NUEVA BIBLIA DE JERUSALEM. Ídem. Deuteronomio (XXIV-I)
(21) PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". Edit. Porrúa. México. 1968. pp. 7-9
(22) PALLARES, Eduardo. Idem. Pp. 7-9

# B) Israel

El divorcio era admitido como un deber para el marido y aún contra la voluntad del mismo, era obligado en justicia en caso de adulterio.

Reconocían el repudio. En tal caso el marido debía de la entregar un libelo de repudio y echar de la casa a la mujer en presencia de dos testigos hebreos. La mujer tenía que recurrir al sacerdote para que esté le redactara, en su caso, el escrito de repudio.

El adulterio en la mujer se castigaba con la pena de muerte: el del marido solamente si era sorprendido con mujer casada, en lo demás casos quedaba impune.

También se regulaban otras causales, algunas servían a ambos, tales como: la esterilidad de la mujer, y la impotencia del hombre a los diez años de casados, enfermedad insoportable (epilepsia) o contagiosa (lepra), cambio de religión o ausencia.

Las casuales para el marido eran: no encontrar en la mujer cualidades que pensaba que tenia, adulterio cuando no era condenado a muerte, negativa de la mujer a no consumir Matrimonio, pasearse con la cabeza o un brazo descubierto, dar al marido comida fermentada, permitirse bromas con un joven, no ser virgen al casarse. La mujer tenia como cualidades como que el marido no cumpliera con sus deberes conyugales, si llevaba vida desarreglada, si maltrataba a la mujer.

## C) Babilonia.

El Código de Hammurabi reconocía el repudio para el hombre, pero debía devolver la dote a su mujer, y en caso de tener hijos, les tenían que dar tierras en usufructo.

El Zend-Avesta señalaba que si la mujer no había tenido hijos después de nueve años de casada el marido tenía el derecho de repudiarla.

# D) Persia.

El divorcio era desconocido, pero la repudiación podía operar si la mujer no lograba dar un hijo durante nueve años de convivencia.

## E) China.

Reconocían el divorcio para el hombre cuando la mujer tenía malas cualidades, como la esterilidad, impudicia, falta de consideración y respeto debido al suegro o suegra, charlatanería, robo, mal carácter. Enfermedad incurable, sin embargo, la repudiación era poco frecuente.

## F) India.

Las leyes de Manú admitían el repudio a las mujeres en el caso de que fuera estéril a los ocho años de Matrimonio, que todos los hijos murieran a la minoría de edad, que hubiera engendrado solamente mujeres, si bebía licores, que padeciere enfermedad incurable, que fuera pródiga, si hablaba con dureza al marido, podía ser repudiada de inmediato.

La mujer podía abandonar al marido que fuera un criminal, impotente, atacado por lepra o tuviera ausencia prolongada en naciones extranjeras.

# G) Grecia.

Cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución del Matrimonio. El marido daba un libelo de repudio como en Judea. La mujer solicitaba sentencia de arconte.

Eran causa de divorcio: el adulterio, la esterilidad, los malos tratos. El marido podía devolver o abandonar a la mujer sin razón, pero en este caso podía reclamar que se restituyera la dote o que se le pagaran intereses o alimentos. (23)

# H) Derecho Musulmán.

Dentro de la historia del divorcio, el derecho musulmán reviste gran importancia dentro del mismo.

El Maestro Jaime Vela del Rió, realiza el siguiente análisis sobre las causas del divorcio que se presentan dentro del Derecho Islámico: "Las causas de disolución del Matrimonio, en el Derecho Musulmán son las siguientes: muerte o ausencia de los cónyuges, y el divorcio, así como la atribución a alguno de los cónyuges de la propiedad del otro y la apostasía.

El divorcio en el derecho Musulmán es de varias clases: Ahsan, El Meror, Hasan o recomendable y Bid'a, o irregular.

El primero o Ahsan, es aquel en el que el marido repudia a la mujer, dentro del periodo de pureza o Thur y en el que la mujer puede efectuar su plazo de continencia o 'iddah. El segundo o Talaq Hasan, que es aquel en que el marido ha repudiado por tres veces a la mujer en el periodo Thur. El tercero o Talaq Bid'a que es aquel que se produce por tres divorcios sucesivos e inmediatos, fuera del plazo Thur.

La mujer en el Derecho Musulmán puede gozar del Derecho para demandar la disolución del matrimonio mediante el ejercicio del Khula', que significa aplazar, y se efectúa mediante la devolución que la mujer hace de parte de la dote recibida.

# - De Las Formas De Repudiación No Canónicas.

Estas formas, no prescritas por el Sagrado Corán, sin embargo, están contempladas por la Sunnah y por la jurisprudencia y son las siguientes:

- 1.- Khul'a o repudiación efectuada por la mujer.
- 2.- Khul'a o repudiación efectuada por el marido, pagando a la mujer una compensación.
- 3.- Zihar, llamada también "juramento de espalda", que es una forma precoránica.
  - 4.- 'Aila o juramento de continencia.

# - Divorcio Revocable.

El divorcio o separación revocable no prejuzga ni resuelve sobre la disolución del matrimonio, y solo es equivalente a la separación de cuerpos que regula el Código de Derecho Canónico.

#### - Disolución del Matrimonio.

El Divorcio es admitido en el Derecho Musulmán como un medio legal para disolver el matrimonio. El marido puede hacerlo sin causa justificada, por repudio o juramento imprecatorio referente a adulterio y por el cual el marido jura que sus hijos son ilegítimos.

Así el Corán establece el ritual correspondiente, al decir: "Aquellos que acusan a sus esposas de infidelidad y aducen como única prueba la propia, deben invocar a Allah cuatro veces en testimonio de que han dicho la verdad, y la quinta vez invocar sobre ellos mismos la maldición de Allah por si hubieren mentido. La mujer quedará exenta de pena si invoca a Allah cuatro veces en testimonio de que su marido ha mentido, y la quinta vez invocará sobre ella misma la ira de Allah por si su marido hubiera dicho la verdad".

El matrimonio también se disuelve por muerte de uno de los cónyuges o por juramento de abstinencia del marido.

La mujer a su vez puede solicitar el divorcio por motivos fundados, como la impotencia del marido el incumplimiento a las cláusulas del compromiso que dio origen al matrimonio.

El repudio por parte del marido es otra forma de divorciarse y para que sea válido, debe ser promovido tres veces antes del vencimiento del término de cuatro meses diez días, llamado 'Iddah, pero si dejase pasar dicho término y ha pronunciado los tres repudios rituales, debe llevar a cabo otro matrimonio y por tanto, debe entregar otra dote nueva". (24)

<sup>(24)</sup> VELA DEL RIO, Jaime A. "Apuntes de Derecho Musulmán" Editorial Kadmus. Colección Diké de Textos Jurídico. México, 1997. pp. 72 - 76

Dentro del Derecho Islámico, existió la posibilidad de disolver el matrimonio por mutuo consentimiento, así mismo, había otra forma muy especial, en la que solo podía recurrir el hombre, en el cual tenía que realizar un juramento de abstinencia, el cual tenía por objeto el dejar de mantener relaciones sexuales con su mujer.

Dicho juramento obligaba al hombre a no tocar a su mujer y serle tan intangible como a la madre. Por su parte la esposa que en esa forma estaba expuesta a ver disuelto su matrimonio, podía recurrir al Cadí, con el fin de que este exhortase al marido a retirar su juramento, en caso de ser así, tenía la obligación de reanudar su vida conyugal.

Pero en caso de no retractarse de su Juramento, la esposa recurriría al . Juez, a fin de que su esposo la repudiase, y de no hacerlo el esposo, lo hiciera el Juez en representación de éste.

# III. 2.- El Derecho Romano.

Como se señalo en el capítulo segundo del presente estudio, el matrimonio romano era "una mera situación de convivencia entre dos personas, cuyo comienzo no necesitaba de formalidad alguna de tipo jurídico, sostenida por la affectio maritalis, o intención continua de vivir como marido y mujer." (25)

Esta institución recibía el nombre de Justae Nuptiae y era la única unión que engendraba los derechos familiares reconocidos en esa época.

"Al término de la Justae Nuptiae existieron otras uniones, tales como el concubinato, el cual se encontraba debidamente reglamentado; Además, se reconocía a la unión entre esclavos con el nombre de Contubernium". (26)

Sabino Ventura nos dice que las causas de disolución del matrimonio romano eran:

- 1.- Muerte de uno de los cónyuges.
- 2. Incapacidad de alguno de los esposos, sobre venida después de haberse celebrado el matrimonio:
  - A.- Por capitis Deminutio máxima o media.
- B. Icestus supervenients, es decir, si el suegro adopta, como filius al yerno, con lo que desde el punto de vista de la agnación, los dos cónyuges se encontraban en la condición de hermanos. La situación anterior podía evitarse emancipando previamente el paterfamilia a la hija.
- C. En el Derecho Clásico, al llegar al cargo de Senador se disolvía el matrimonio del que estuviese casado con una liberta. (En el régimen de Justiniano desapareció esta causa).
  - 3.- Al que perdiese la libertad o ciudadanía.

El cónyuge que caía prisionero del enemigo no recuperaba su anterior matrimonio por el Jus Postliminii, Justiniano, sin embargo, dispuso que el cónyuge libre no podía contraer nuevo matrimonio, mientras no supiese que el cautivo vive o hasta que hayan transcurrido cinco años sin noticias suyas. La pérdida de la ciudadanía fue suprimida por Justiniano como causa de disolución del matrimonio.

(25) VENTURA SILVA, Sabino, "Derecho Romano", Curso de Derecho Privado, Editorial Porrúa, S. A., 6" Edición, México, 1982, Pág. 302

(26) Op. Cit. Ídem.

4.- Por voluntad de los cónyuges de uno solo, o por cesación de la affectio maritalis. El matrimonio terminaba por divorcio o repudio. El empleo de estas dos palabras se hace en las fuentes con ausencia de precisión que da pie a diversas conjeturas entre los intérpretes. Es muy probable, como decía Bonfante que repudium significase, en el Derecho Clásico el acto de manifestación de voluntad contra la continuación del matrimonio; y Divortium aludiese al efecto producido por dicho acto; cesación del vínculo de la vida marital; y que ya en el Derecho Cristiano, se aplicase mas bien la voz divorcio a la disolución por mutuo discenso, y la de repudio a la disolución por voluntad unilateral, "Respecto a esta forma de disolución, Petit afirma; Que el divorcio podía efectuarse de dos maneras: Bona Gratia, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido; y por repudiación, o sea, por voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa". (27)

Conforme a esta terminología podemos desarrollar el tema para concluir que la disolución del vínculo matrimonial por Bona Gratia evolucionó a la forma que hoy conocemos por divorcio voluntario, o por mutuo consentimiento.

Así mismo el repudio se conoce en la actualidad como divorcio contencioso, pero en la actualidad se requiere de la existencia de una causa de las que marca la ley en forma limitativa que lo fundamente y que la misma sea aprobada durante el Juicio respectivo para su procedencia.

## A.- EL REPUDIO.

"En la antiguedad solo se conocieron las formas brutales de la ruptura del vínculo matrimonial, con base en la arbitrariedad y preponderante autoridad del marido, con base en el procedimiento alevoso del repudio. Así mismo se ha afirmado que la repudiación, como antecedente del divorcio, únicamente fue conocida por las legislaciones Judía y Romana, principalmente por causas de adulterio; pero lo anterior no es exacto ya que tienen antecedentes de esta figura desde el Código de Hammurabi, anterior en veinte siglos a la legislación Mosaica".(28)

Como última forma de repudiación tenemos al Divorcio lo cual es obvio "al primitivismo brutal y ostentoso de la autoridad masculina sobre la mujer, le sucedió una Institución que se sujetaba a determinadas normas, más o menos ecuánimes o Justas a requisitos que hicieron cada vez mas limitada la omnipotencia del marido, asegurando el respeto y la dignidad del elemento débil del matrimonio" (29)

Roma conoció primero el repudio, a pesar de lo afirmado por Cicerón, que el divorcio estaba permitido por la ley de las XII Tablas. Sin embargo, es indudable que la Institución no estaba en concordancia con las costumbres primitivas.

Los historiadores sitúan hacia el Siglo VI de la era Cristiana los primeros casos de divorcio Legal. Anteriormente solo existía la reputación de la mujer por parte del esposo, y al estar sometida a la Manus del marido, solamente este podía repudiar en el matrimonio, hasta que se legisló al respecto y se establecieron causas para que ésta pudiera solicitar la disolución del matrimonio.

Montesquieu recuerda, en relación con este tema que Rómulo permitió que el marido repudiara a la mujer si esta cometía adulterio, preparaba un terreno o tenía llaves falsas, pero no le daba a la mujer el derecho del repudio. Ley durísima a Juicio de Plutarco, y menciona una ley de Solón según la cual, en Atenas se daba a la mujer así como al marido el derecho de repudiar a su cónyuge, y trae a colación la opinión de Cicerón, que atribuye las causas de repudiación a las doce tablas. No cabe duda, pues concluye que la ley aumentó las causas de repudiación establecidas por Rómulo. (30)

<sup>(28)</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21º Edición Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1989. Pág. 418

<sup>(29)</sup> GOLDSTEIN M. "El Divorcio" Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo X, Buenos Aires, 1974. pag. 27

<sup>(30)</sup> Idem.

El marido podía repudiar a la mujer por las siguientes causas:

- 1.- Que la mujer hubiese encubierto maquinaciones contra el estado.
  - 2.- Adulterio probado de la mujer.
  - 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Que la mujer tuviese tratos con otros hombres contra la voluntad del marido, o que se hubiese bañado con ellos.
- El alojamiento de la casa marital sin el permiso del esposo.
- 6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia. (31)

A la mujer le asistía los siguientes motivos para poder ejercer el derecho del repudio:

- 1.- La alta traición oculta del marido.
- 2 Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.- El intento de prostituírla.
- 4.- La falsa acusación de adulterio.
- 5. Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella, de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes. (32)

Además de las causas anteriores, podía efectuarse el repudio sin que mediara causa justificada, pero se condenaba al cónyuge que lo llevaba a cabo a ciertas sanciones pecuniarias, subsistiendo los efectos de su declaración de dar fin a la vida matrimonial.

Para efectuar el repudio solo se requería para dar ciertos caracteres de seriedad a la intención de disolver el vínculo matrimonial, que ésta revista la forma de una declaración expresa hecha a la parte contraria, ya sea por una carta o un simple aviso comunicado por un libelo y que en épocas posteriores de la historia de Roma, se exigió que la comunicación dada por el libelo se hiciera ante testigos: (33)

<sup>(31)</sup> PALLARES, Eduardo. . Op. Cit., pp. 12 - 13

<sup>(32)</sup> Idem.

<sup>(33)</sup> VOLTERRA, Eduardo. "Instituciones de Derecho Privado Romeno". Edit. Civitas, Madrid, 1986. pp. 284 - 293

## B.- BONA GRATIA.

La disolución del vínculo matrimonial realizada por este sistema no requería de formalidad jurídica alguna, pero si se cumplía con determinadas solemnidades de tipo religioso que eran necesarias para la validez del acto, ya que el matrimonio romano era considerado como un contrato cabal, y por lo tanto en su disolución únicamente se necesitaba la manifestación de voluntad de ambos cónyuges en este sentido.

De esta manera podemos apreciar que el divorcio siempre fue admitido en Roma, pero resultaba incompatible con la sencillez de las costumbres primitivas, y en la época en las que el matrimonio se realizaba bajo la corriente de la manus los divorcios escasearon, ya que la facultad de repudiar correspondía al esposo, hacia el final de la República y en el Imperio se modificó la situación, porque predominó el matrimonio Sine Manus, en los esposos tenía iguales derechos, de tal modo que la mujer también tenía la facultad de promover el divorcio, la cual puso en juego con frecuencia.(34)

<sup>(34)</sup> USINGER OWEN G. En colaboración con la Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IX. Buenos Aires, 1974, Págs. 150 - 151

# III.3. FRANCIA

En el antiguo Derecho Francés, prevalecía la separación de cuerpos, como una reminiscencia de la Iglesia Católica, que solo admitía el divorcio como mera separación de cuerpos; sin embargo, con la Revolución Francesa, el principio de la indisolubilidad del matrimonio era contrario a la naturaleza individualista de la Revolución, se instauró el divorcio ya establecido en los países protestantes. En consecuencia, el legislador de la revolución que veía un contrato civil en el matrimonio, la separación de cuerpos e instituyó el divorcio como forma de disolver el matrimonio.

El divorcio era admitido por diversas causas como la emigración. la locura, la desaparición de uno de los cónyuges durante cinco años. El mutuo consentimiento y la incompatibilidad de caracteres, eran para lograr el divorcio una nueva formula para disolver el vinculo matrimonial cuyas consecuencias fueron el abuso, por lo que el Legislador asustado de su obra, por la grave amenaza que constituía para la estabilidad del matrimonio y de la familia, mediante un decreto se retrocedió a la Ley de 1792, con objeto de evitar males mayores.

El Código Civil puso fin a esta anarquía familiar y como fórmula de transacción para contener los abusos creados por el legislador de la Revolución, no suprimió el divorcio pero limita su causa; suprime el divorcio por incompatibilidad de caracteres y hace más dificil y complicado el procedimiento en el divorcio por mutuo consentimiento y por último, así mismo establece la separación de cuerpos, como una satisfacción a los católicos para hacer compatible este ordenamiento legal con la legislación de la Iglesia.

Poco tiempo duró el sistema anterior, pues con la restauración y la carta de 1814, el catolicismo volvió a ser la religión de Estado, no se restableció el divorcio sino hasta sesenta y ocho años después de 1816. tornándose a la separación de cuerpos. No obstante, que por carta de 1830, la Religión Católica deja de ser la religión del estado, no se restableció el divorcio sino hasta la ley del 19 de Julio de 1884, la cual reintegra el divorcio a la Legislación Francesa.

Salta a la vista que los cambios que ha sufrido el divorcio en la Legislación Francesa, son como consecuencia de la influencia de la religión católica, en las relaciones del Estado con la Iglesia, pues mientras el catolicismo es religión del Estado, el divorcio se prescribe y se restablece cuando el Estado se separa de la Iglesia. Se dice que la historia del divorcio es la historia de la Religión Católica en Francia.

No hubo divorcio en Francia a partir de 1816 y hasta 1884, en que se reimplanta, pero no en los términos de la Ley de 1792, sino más bien en los términos del Código de Napoleón, restringiendo los casos de adulterio, de injurias graves, de sevicia y condenas criminales. (35)

Francia fue el primer país europeo que introdujo el divorcio vincular por mutuo consentimiento, y consideró al matrimonio como un contrato civil incompatible con la idea de la indisolubilidad que significan una contradicción a los "derechos del hombre" y la idea de libertad que presidía estos derechos.

En consecuencia, la Legislación Francesa admite-el divorcio por las causas enumeradas en el artículo 229 de la Ley del 11 de Julio de 1975, que dice que el divorcio puede ser demandado en los siguientes casos: Mutuo consentimiento, ruptura de la vida en común y faltas.

# III.4.- ESPAÑA.

El divorcio en el derecho Español, cuya fuente principal fue el Derecho Canónico, no admitía el divorcio sino simplemente la separación de cuerpos, fundado en razones de orden moral teniendo en cuenta fundamentalmente el interés de los hijos; siendo el Código Civil de 1889 el regulador de la materia.

Históricamente y también de acuerdo con lo que establecía el Código Civil respecto al matrimonio. Éste solo se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges y el divorcio únicamente producía la suspensión de la vida en común, permaneciendo invulnerable el matrimonio. La indisolubilidad del matrimonio en el pueblo español obedecía a su carácter eminentemente católico y por ende, contrario al divorcio que es fuente de desajustes en el seno de la familia y de la sociedad, toda vez que el pueblo españoles conservador por excelencia y de ahí la justificación del legislador español al no admitir el divorcio absoluto sino únicamente la separación de cuerpos.

España sustentaba al principio de que el divorcio solo podía ser solicitado por el cónyuge inocente y siempre que concurriera una de las causales contenidas en el Código que fueron en número de seis y éstas como la mayoría de las legislaciones estaban reconocidas como causales de divorcio, por la gravedad que revestían y eran las siguientes:

- 1. El adulterio de la mujer en todo caso y del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.
  - 2. Los malos tratamientos de obra o las injurias graves.
- 3. La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión.
  - 4. La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
- El conato del marido o de la mujer, para corromper a los hijos o prostituir a sus hijas y la convivencia en su corrupción o prostitución.
  - 6. La condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetúa.

En la época de la República Española, la Constitución del 9 de diciembre de 1931 en su artículo 43, estableció que " el matrimonio podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación de causa legítima (36)

En consecuencia la ley de divorcio del 2 de marzo de 1932, admitió ambas formas de disolución del vínculo matrimonial.

Al término de la Guerra Civil Española, el decreto del 24 de diciembre de 1938, declaró que no podía considerarse vigente ninguno de los preceptos de la constitución de la República Española, y por ende deroga la Ley de divorcio del 2 de marzo de 1932 reglamentaria del artículo 43 de la propia Constitución, quedando posteriormente en vigor el Código de 1889, con algunas modificaciones.

Finalmente la Legislación Española promulgó la Ley del 7 de junio de 1981, la cual vino a derribar el último bastión por el Derecho Canónico, ley que introdujo la Institución del Divorcio, permitiendo la disolución del matrimonio, España no tiene una ley de divorcio propiamente ya que queda comprendido éste dentro de su Código Civil, sin embargo, la voz popular la bautizó como "proyecto de Ley de divorcio", el proyecto de ley 30/1981, reformó el Código Civil Español, sustentando esta ley los siguientes criterios:

- 1. Renovar el Derecho de Familia Español. adaptándolo a los requerimientos de una sociedad cambiante y moderna.
- 2. La existencia del divorcio se basa en el principio de la aconfesionalidad del Estado y de la libertad de religión y de creencia.
- 3. El hecho que no sea razonable la negativa del divorcio basado en al defensa de la familia.
- 4. La respuesta ética del régimen jurídico apoyado en conservar de por vida un hecho sin solución.
- 5. Que el gobernado requiere que las leyes lo dejen hacer su vida.

(36) CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Formal. Tomo V, Vol. 1. Editorial Reus. Madrid. 1975. Pág. 208

- 6. Que el divorcio es un acto melodramático por el que dos extraños se encuentran y se redefinen.
- 7. Que el propio divorcio sea en función de la familia.
- 8. Que la idea modernista del divorcio ha rebasado el concepto de "divorcio culpa" y el "divorcio remedio" y concibiendo el divorcio como la certificación y comprobación del fracaso matrimonial.
- 9. El divorcio se sustenta en la cesación real de la convivencia conyugal, siendo indispensable una separación previa ya sea legal o de hecho, toda vez que si no existe la separación será indispensable hacer valer una causal cierta culposa como requisito para solicitar el mismo.

La tratadista Sara Montero Duhalt, comenta al respecto que las causales de divorcio señalada en el artículo 86 de la Ley enunciada contempla cinco fracciones que prácticamente se resumen a dos, las cuales son

- 1<sup>a</sup>. El cese real de la convivencia conyugal que se traducen cuatro formas.
- 2°. La sentencia condenatoria por delito que atentara contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

La ley establece plazos que deben transcurrir en cada uno de los supuestos de cese real de la convivencia conyugal, constatación de que se basa la causal más significativa del divorcio vincular.

Para solicitar la separación judicial, el artículo 82 de la Ley en comentario, contempla siete causales de las cuales las tres primeras son denominadas "causas-sanción" como lo son: la violación grave de los deberes con respecto a los hijos y la condena a prisión que rebase los seis años. La cuarta corresponde a las causas "eugenésicas" que son el Alcoholismo, toxicomanía o perturbaciones mentales que requieren la suspensión de la convivencia.

Las tres restantes son repetitivas del "cese afectivo de la convivencia conyugal" en diferentes aspectos.

Lo significativo de la Ley es que a excepción de la quinta causal del divorcio vincular, que consiste en el atentado a al vida contra el otro cónyuge o sus ascendientes y descendientes, siendo necesario ser de un plazo anterior a la separación para efecto de que opere el divorcio vincular siendo requisito indispensable antes de la separación real de los cónyuges, establecer un período de prueba" (37)

## III.5 MEXICO

Entre los aztecas sabemos que el matrimonio era considerado como una necesidad social e impuesto a una determinada edad. El divorcio no se concedía fácilmente aún cuando tanto el hombre como la mujer tenían facultad par pedirlo y al solicitarlo los cónyuges eran exhortados para continuar viviendo en paz, y solo se concedía cuando era solicitado en forma insistente. Las causales de divorcio eran cinco para el hombre y tres para la mujer. Al llevarse a cabo la separación, los hijos varones quedaban al lado del padre y las hijas al lado de la madre, consumándose la disolución del vínculo despachándose rudamente a los interesados lo que significaba la tácita autorización del divorcio, pues no se hacía por sentencia en virtud de que el divorcio era mal visto. (38)

Las causales del hombre para poder solicitar el divorcio fueron: Que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

La mujer a su vez tenía las siguientes causas: que el marido no pudiera mantener a ella o a sus hijos, o que los maltratara fisicamente.

El culpable se castigaba con la pérdida de la mitad de sus bienes, y los divorciantes podían contraer nuevo matrimonio salvo entre ellos mismos.

Para esta época era curioso la causal de incompatibilidad de caracteres, que al parecer prevalecía entre los tarascos.

En la época de la Colonia prevaleció el espíritu que imperaba en España, influido por disposiciones de orden Canónico y considerado el matrimonio como un sacramento indisoluble; por consiguiente, en materia de divorcio se admitía la separación de los esposos.

Después de la independencia, continuó en vigor la Organización Jurídica de la época colonial que fue desapareciendo a través del tiempo. En materia de Derecho privado rigió la recopilación de Indias y otras leyes especiales.

Es hasta el año de 1822, cuando se expide un decreto nombrando una comisión encargada de hacer el Código Civil Mexicano, del cual ni siquiera se formó un anteproyecto.

Posteriormente encontramos los primeros ensayos de legislación en la Ley de desamortización de Melchor Ocampo.

Más tarde como consecuencia de la separación de la iglesia y el estado. se expidió la ley del matrimonio civil el 23 de julio de 1859, que consideró al matrimonio como un contrato civil, y niega la intervención de las autoridades eclesiásticas.

En el año 1873 se adicionó a la Constitución de 1857, elevándose a principio Constitucional la disposición que consideraba el matrimonio como un contrato civil, quedando sometido, al igual que todos los actos del Estado Civil de las personas, a la competencia exclusiva del Poder Público.

No obstante el imperio de las ideas liberales de la época, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 siguieron considerando el matrimonio como un lazo indisoluble, admitiendo únicamente la separación de cuerpos, porque el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, sino que solamente suspendía algunas obligaciones civiles.

"Tanto es el respeto que merece ese vínculo, como uno de los principales fundamentos sobre los que reposa la sociedad, que no solo se ha declarado su indisolubilidad por los artículos 159 y 239 del Código Civil, sino que éste se ha elevado a la categoría de precepto Constitucional" (39)

Como hemos visto el Legislador de 1870 consideró el divorcio como simple separación de cuerpos y no como disolución vincular, para dejar a los cónyuges en libertad de contraer un nuevo matrimonio.

El Código Civil de 1870 señala siete causas que daban motivo para promover el juicio de divorcio, mismas que eran enunciadas en el Articulo 240, y son las siguientes:

- 1. El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino que cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- 3. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

<sup>(39)</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel. "Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1986. Pág. 119

- 4. El Conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la conveniencia de su corrupción.
- 5. El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años.
  - 6. La sevicia del marido con su mujer o de esta con aquel.
  - 7. La acusación falsa de un cónyuge a otro.

Además de las causas antes enumeradas que daban motivo para el divorcio necesario, este mismo ordenamiento legal admitía el divorcio por mutuo consentimiento que, al igual que el necesario, solo resolvía la separación de cuerpos. El legislador admitió el divorcio por mutuo consentimiento, al considerar que en muchas ocasiones no se quieren revelar las causas que orillan a los cónyuges a solicitar su divorcio, pero el procedimiento se hizo mas lento y complicado, con el objeto de dar tiempo a los cónyuges a recapacitar, buscando la reconciliación cuando la causal o motivo era susceptible de perdón o reconsideración, estimando que la decisión podía ser producto de un acto violento de ambos cónyuges.

El divorcio por mutuo consentimiento podía solicitarse después de dos años de celebrado el matrimonio y el procedimiento que le seguía era de que el Juez ante quien se presentaba la solicitud, acompañada del convenio que fijaba la situación de los hijos, citaba a los cónyuges a una junta y si persistían en su propósito de divorciarse, citaba a una nueva junta donde nuevamente los cónyuges eran exhortados a desistir de sus propósitos y sí a pesar de esta oportunidad insistían, el juez dejaba pasar tres meses en cada una, y transcurrido ese lapso, decretaba el divorcio.

La Legislación de 1884 al igual que la de 1870, instituyo el divorcio por separación de cuerpos, ya fuese como divorcio necesario o por mutuo consentimiento, siendo las causales para solicitar el divorcio necesario, las que implicaban delitos graves, hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones conyugales.

Las siete causales de divorcio del Código anterior, son aumentadas en cinco mas por el Código Civil de 1884, además de mutuo consentimiento, y son las siguientes:

- 8º El hecho que la mujer de a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- 9ª La negativa de uno de los cónyuges a suministrar alimentos conforme a la Ley.
  - 10ª Los vicios incorregibles de juego o embriaguez
- 11º Una enfermedad crónica o incurable, que sea también contagiosa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.
  - 12ª La infracción de las capitulaciones matrimoniales. (40)

Siguiendo el curso histórico del divorcio en nuestra Legislación Mexicana, encontramos la primera ley que implanta el divorcio vincular por decreto el 29 de diciembre de 1914, publicado el 2 de enero de 1915 en el periódico Constitucionalista, que era el periódico Oficial de la Federación, en el puerto de Veracruz por Don Venustiano carranza, quien por razones de orden político fue a Veracruz a establecer el Gobierno Constitucionalista, decreto por el que se reformó la fracción 9ª del Articulo 23 de la Ley de diciembre 14 de 1874, reglamentaria de las adicciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873. (41)

"Esta ley, en dos únicos artículos expone:

Art. 1º Se reforma la fracción IX del articulo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adicciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vinculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga mas de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

<sup>(40)</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo II. Editorial Porrúa. 7º Edición. México, 1987. Pág. 365

<sup>(41)</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano" Editorial Panorama. 2" Edición. México, 1985.

Art. 2º Entre tanto se establece el orden Constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias, a fin que esta ley pueda tener aplicación.

Esta ley por su enorme liberalidad recuerda la primera ley de divorcio vincular surgida en Francia en la época de la Revolución. En circunstancias análogas, en plena Revolución Mexicana entró en vigor la que mencionamos y la misma fue igual que en su época la de Francia atemperada de su excesiva laxitud, por una Ley posterior próxima en tiempo.

En México, tres años después, la Ley de Relaciones Familiares, también expedida por Venustiano Carranza, moderó los preceptos de la Ley de 1914 y limitó sus alcances" (42)

La Ley de Relaciones familiares expedida el 9 de abril de 1917, admite la disolución del vinculo matrimonial, mediante el divorcio. Da a la mujer capacidad jurídica, suprime la potestad del marido y en general organiza la familia sobre bases distintas de las anteriores legislaciones. (43)

En consecuencia encontramos que este ordenamiento jurídico rompe las tradiciones de las anteriores codificaciones al estatuir que el matrimonio es un vinculo disoluble por el divorcio y que los que lo obtenían, recuperaban su libertad para contraer nuevo matrimonio, pero esa libertad tenía algunas limitaciones, como la contenida en el Articulo 140 que establece "la mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasado trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Él artículo 75 de este Ordenamiento, dispone:

"Él divorcio disuelve él vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro"

La Ley de Relaciones familiares, en su artículo 76 enumera en forma limitativa doce causales de divorcio, que son las mismas que estableció el legislador de 1884 para la separación de cuerpos, pero suprimió la fracción de las capitulaciones como causa de divorcio, admitida únicamente por el Código de 1884, y agrega la causa contenida en la Fracción XI que dice:

<sup>(42)</sup> MONTERO DUHALT, Sara. "EL DIVORCIO"., Ob. Cit. Págs. 26 - 27

<sup>(43)</sup> SANCHEZ MEDAL, Ramón. LOS GRANDES CAMBIOS DEL Derecho DE FAMILIA EN MÉXICO Editorial Porrúa, 2º Edición, México 1979, pp. 22 - 35.

"Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sea punible, en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalados en la ley, una pena que no baje de un año de prisión".

Esta ley reguló también el divorcio por mutuo consentimiento en su Fracción XII, y a diferencia del Código de 1884, podía solicitarse después de un año de celebrado el matrimonio y se obtenía, celebrando el Juez de Primera Instancia ante quién se acudía tres juntas, mediando entre una y otra cuando menos un mes y si los solicitantes insistían en su petición, se decretaba el divorcio. (44)

El Código Civil de 1928, que entró en vigor hasta el día lo. de Octubre de 1932, no define el divorcio, pero estatuye en el artículo 266, que es una reproducción del Artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares, "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (45)

El maestro Rafael de Piña, nos dice "El Código Civil vigente enuncia limitativamente las causales de divorcio, entendiendo por causales aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación, por el procedimiento previamente establecido al efecto". (46)

Las causales contenidas en el artículo 267, como en el siguiente capítulo se analizarán, pueden clasificarse por razones de moralidad, enfermedad, falta de cumplimiento de las obligaciones de abandono del hogar conyugal, por ausencia y por razones de delito.

Cabe decir que este Código, distingue cuatro formas distintas de divorcio, tres de ellas ya reglamentas en la Ley de Relaciones Familiares, que consisten en: Divorcio Necesario, Divorcio Voluntario, Separación de Cuerpos y Divorcio Voluntario Administrativo.

<sup>(44)</sup> LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, pp. 27-29

<sup>(45)</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Págs. 365 - 366

<sup>(46)</sup> DE PINA, Rafael. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". Vol. I. Editorial Porrúa. 15" Edición. México. 1986, pág. 342

Como una verdadera novedad el legislador autor del Código Civil Vigente, introdujo el divorcio voluntario administrativo, que a diferencia del judicial, se obtiene mediante la comparecencia de ambos cónyuges ante el Juez del Registro Civil, la forma y los términos para que tenga lugar este tipo de divorcio administrativo, se observan en el artículo 272 del propio Código Civil.

Como corolario de estos dos capítulos se puede afirmar que el matrimonio es una Institución en la que debe existir una verdadera comunidad espiritual entre los consortes, que permita la función biológica, el cumplimiento de los deberes comunes, la fidelidad y asistencia mutua, impuestos por el Derecho y la Moral. Por eso la sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento y solo por excepción la Ley permite que se rompa el vínculo matrimonial.

En consecuencia, cuando en el matrimonio no existe comunidad espiritual, fundamentalmente la asistencia mutua y el socorro, cuando el matrimonio es una fuente de constantes desavenencias, de desajustes conyugales que hacen imposible la vida en común, debe disolverse el vínculo matrimonial en prevención de males mayores. El Estado ha contemplado esta situación y desde la Ley del 29 de diciembre de 1914 ya apuntó la necesidad de considerar el divorcio no meramente como separación de cuerpos, como lo establecieron los Códigos anteriores, sino como el rompimiento del contrato matrimonial, que finalmente se cristalizó en la Ley de Relaciones Familiares y plasmado en el Código Civil en vigor.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de la institución del matrimonio y del divorcio en múltiples ejecutorias y transcribo a continuación una de ellas, la que a mi consideración sintetiza el sentimiento del Estado y de la sociedad respecto de dichos actos:

"Es cierto que el matrimonio es una institución de orden Público útil a la sociedad y a la Patria y que el divorcio es un mal social, sin embargo, es el único remedio legal para determinadas situaciones de extrema gravedad que surgen dentro de los cónyuges porque no deben perderse de vista que cerrar injustificadamente la puerta al divorcio puede dar resultados tan funestos como abrirla sin limitaciones" (47)

# CAPITULO IV EL DIVORCIO EN MÉXICO

# IV.1. Concepto y Generalidades

La palabra Divorcio, proviene del Latín "DIVORTIUM", forma sustantiva del antiguo "DIVERTERE", que significa separase (DI = REITERACIÓN) (VOLETERE = DAR VUELTAS), "dos sendas que se separan del camino", en un sentido más moderno quiere decir, dos cosas que estaban unidas. (48)

Ignacio Galindo Garfias, lo define como: "la ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causales expresamente establecidas pos la Ley". (49)

El Artículo 266 del Código Civil Vigente confirma este criterio, al establecer que en virtud del Divorcio los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio.(50)

De las consideraciones anteriores y tomando en cuenta el sentido etimológico de la palabra Divorcio, podemos concluir que la denominada separación de cuerpos no debe de confundirse con aquella figura jurídica, como lo hacían otras legislaciones anteriores, incluyendo algunos Ordenamientos actuales, así como algunos autores que afirman que es un verdadero Divorcio.

A este respecto, podemos señalar el comentario que realiza el Maestro Rojina Villegas, quien considera a la separación de cuerpos como "la suspensión de obligación de cohabitación entre los cónyuges decretada por autoridad judicial, con la finalidad de prevenir la disolución del matrimonio por las causas establecidas por la Ley" (51)

<sup>(48)</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael., Ob. Cit. Pp. 383

<sup>(49)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio., \*DERECHO CIVIL\* Ed. Porrúa. México, 1974. Pp. 563.

<sup>(50)</sup> Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>(51)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ídem.

En la legislación actual puede demandarse la separación judicial. basándose únicamente en las Fracciones VI y VII del Artículo 267, sí alguno de los cónyuges llegase a padecer cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria o sufrir de trastorno mental también incurable.

Sara Montero, nos señala: "Estas dos fracciones conocidas en las doctrinas como causas "eugenesicas", otorgan la opción a uno de los cónyuges de pedir el Divorcio vincular o solamente la separación judicial, de acuerdo con el texto del articulo 277 que señala:

El cónyuge que no quiera pedir el Divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del Artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio" (52)

En síntesis podemos afirmar que el Divorcio es la disolución del vinculo matrimonial, en vida de ambos consortes, misma que es decretada por autoridad competente a petición, ya sea de uno o de ambos esposos, basándose en causa específicamente señalada por la Ley; teniendo como consecuencia desvincular a los cónyuges dejándolos en facultad de poder contraer un nuevo matrimonio válido.

Nuestra Legislación Vigente permite tanto la simple separación judicial, sin el rompimiento del vinculo matrimonial, así como el Divorcio vincular, el cual se divide en dos clases: el voluntario y el necesario.

El Divorcio Voluntario, es solicitado por ambos cónyuges, mediante el mutuo consentimiento, el cual presenta dos variantes, dependiendo de las circunstancias en que se encuentren los esposos. Estas dos formas que presenta el Divorcio Voluntario son: el administrativo y el judicial.

El Divorcio voluntario administrativo se realiza ante un Juez del registro civil y el judicial ante un Juez de lo Familiar.

El Divorcio necesario es solicitado por uno de los cónyuges ante el Juez de lo Familiar, sobre la base de una o varias causales específicas señaladas por la Ley.

### IV. 2. Divorcio Voluntario Administrativo

Este tipo de Divorcio se puede definir como la disolución del vinculo matrimonial en vida de los esposos decretada por el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal o del lugar en donde se unieron en matrimonio civil. ante la solicitud por mutuo acuerdo por parte de los consortes.

Los requisitos que se deben reunir para solicitar el Divorcio voluntario administrativo, están contemplados en el Artículo 272 del Código Civil Vigente y son: (53)

Habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse

Sean mayores de edad.

Hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial

La cónyuge no esté embarazada, y

Que no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

En caso de haberse casado bajo el régimen de separación de bienes se sobrentiende que bastará con demostrarlo.

Si los cónyuges cubren estos requisitos, podrán concurrir personalmente ante el Juez del registro Civil de su domicilio con las copias certificadas de las actas correspondientes que demuestren su matrimonio y la mayoría de edad.

El Juez levantará el acta correspondiente, previa identificación de las partes, en la que hará constar la solicitud de Divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla a los quince días siguientes, posteriores a la solicitud.

En caso de que los consortes ratifiquen la solicitud de Divorcio, dicha autoridad los declarará divorciados levantando el acta correspondiente y hará las anotaciones marginales relativas en el acta de matrimonio que sé disolvió.

En caso de que no se reúnan los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos, por lo tanto, los cónyuges sufrirán las penas que establece el Código Penal correspondientes al delito de falsedad de declaraciones ante Autoridad Pública.

## IV. 3. Divorcio Voluntario Judicial

Este tipo de divorcio se presenta cuando los dos esposos manifiestan su voluntad en divorciarse por mutuo consentimiento, así mismo hayan procreado hijos y estos sean menores de edad, por lo tanto deben de presentarse ante el Juez de lo Familiar a fin de solicitar su divorcio, adjuntando un convenio, en el cual se establezcan los siguientes puntos de acuerdo a lo señalado por el Artículo 273 del Código Civil Vigente:

La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como una vez ejecutoriada la sentencia del divorcio.

La pensión alimenticia que deberá de cubrir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después.

Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

El domicilio de cada uno de los cónyuges y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge

- es le odministrar les bienes de la sociodad convegat de ani cel de le les especies la pude la si como la forma de liquidarla.
- 11 de l'apolas, naies el progenitor que no tenga la genet, 3 descata escrera el derecho de visitas, respetando los horacios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Así mismo, deberán de demostrar llevar mas de un año de casados, pues de lo contrario, no podrá pedirse el divorcio por mutuo consentimiento. Una vez presentada la solicitud acompañada del Convenio que exige él articulo 273 del Código Civil Vigente, el Juez de lo Familiar de su domicilio. citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una primer junta de avenencia. después de los ocho días y antes de los quince de ser admitida la solicitud, en la cual tratará de conciliar a los cónyuges.

En caso de no lograr la reconciliación de las partes, aprobará provisionalmente el convenio oyendo previamente el parecer del Ministerio Público. Así mismo, dictará las medidas provisionales que señala el Artículo 282 del Código Civil, y señalará una nueva fecha para la celebración de la segunda junta de avenencia, en caso de que los consortes en su voluntas de divorciarse.

En esa segunda junta de avenencia, el Juez de lo Familiar volverá a exhortar a los esposos a su conciliación.

En caso de no lograrlo y considerando que quedan bien garantizados los derechos de los hijos o incapacitados, oyendo la posición del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

En caso de que alguno de los cónyuges o ambos sean menores de edad, igual que en el divorcio necesario, necesitaran de un tutor especial durante todo el trámite del divorcio voluntario.

Si los cónyuges dejaran pasar mas de tres meses sin continuar el procedimiento, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente, de la misma manera, en caso de reconciliación de los cónyuges pone término al juicio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiese sentencia ejecutoriada. En este caso el Artículo 276 señala que no podrán volver a solicitar el divorcio voluntario sino pasado un año a partir de su reconciliación.

Una vez que se declara ejecutoriada la sentencia de divorcio, los divorciados no podrán volverse a unir en un nuevo matrimonio válido hasta pasado un año.

De acuerdo con la reforma del Artículo 288 del 27 de diciembre de 1983. la mujer que se divorcie por mutuo consentimiento tendrá Derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio. Derecho que tendrá sino tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo Derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En el convenio queda establecido lo concerniente a la custodia y sostenimiento de los hijos menores, ambos padres conservan la Patria Potestad que ejercen sobre los mismos.

El Artículo 291 del Código Civil Vigente (54), establece que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar bajo su más estricta responsabilidad remitirá una copia de la misma al Juez del Registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en los estrados destinados al efecto.

<sup>(54)</sup> Artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit.

#### IV. 4. Divorcio Necesario.

Es la disolución del vinculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, decretada por la autoridad competente y basándose en causa expresamente decretada por la Ley.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Articulo 267, enumera veinte causales del divorcio, diversos criterios doctrinarios se han empleado para la clasificación de dichas causales, las cuales pueden ser por razones de moralidad, de enfermedad, falta de cumplimiento de las obligaciones, de abandono de hogar, por ausencia y por delito.

# A.- Análisis del Artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

El Código Civil de 1928, en su Artículo 267, estable en la actualidad veinte causas, en virtud que por decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en materia Federal y su respectivo de Procedimientos Civiles Aprobado el 28 de abril del 2000, con 36 votos a favor. Mismo que entró en vigor el primero de junio del año 2000.

Artículo 267. - Son causa de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

En nuestra Legislación no existe una definición de adulterio, sin embargo, se dice que el adulterio es la unión sexual de dos personas que no estén unidas en matrimonio civil, y los cuales uno de ellos o los dos estén casados civilmente con un tercero.

Como causa de divorcio y como delito, el adulterio puede probarse, ya sea que el hombre reconozca ante el Juez del Registro Civil a un hijo habido con una mujer distinta a su cónyuge, o cuando vive probada y públicamente con otra mujer, y en este caso como se da por tracto sucesivo podrá el cónyuge inocente ejercitar la acción del divorcio hasta dentro de seis meses después de concluido el adulterio.

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

Para que opere esta causal reformada, esta relacionada con lo dispuesto por los artículos 325 del Código Civil Vigente, (55) los cuales determinan lo siguiente:

Contra la presunción a que se refiere el Artículo 324 sé admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge,, durante los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento, como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

Esta causa refiere a una conducta delictiva de alguno de los cónyuges, a través del lenocinio, si se prueba que éste recibió de otro sujeto cualquier otra retribución a cambio de prostituir o permitir la prostitución al cónyuge inocente

El lenocinio que considera esta causa de divorcio puede ser expreso o tácito, pero debe anotarse que esta fracción está mal redactada, porque se indica con la palabra "la propuesta del cónyuge..." y más adelante considera el consentimiento expreso, por decirlo así, pasivo del consorte en la prostitución de la propuesta. En una hipótesis la ley supone que el cónyuge culpable en un acto pasivo, promueve la prostitución mientras que en otra admite que basta su actitud pasiva, sin previa propuesta del cónyuge culpable.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito:

Esta causal determina que no es necesario que el delito que ejecute como consecuencia de la incitación, sea un acto de violencia, aunque a primera vista parezca ordenar tal cosa esta fracción que se cometa, lo que en realidad dice es que un cónyuge en el otro un estado de violencia, pero que no igualmente el delito sea un acto violento.

(55) Artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit.

Puede serlo de otra naturaleza, incluso delito contra la propiedad, porque la ley no exige lo contrario. Para inducir a una persona a delinquir en cualquier forma se puede violentar y después de eso aconsejarle que dañe a otra persona, pero lo más frecuente es que la provocación se refiera a delitos violentos.

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción:

Esta fracción surge en relación con el Artículo 270 del Código Civil antes de las reformas de 1999, el cual señalaba: "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da Derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones", se debe interpretarla "la expresión tolerancia debe consistir en actos compaginándola con el sentido gramatical y usual de la palabra "tolerar", que significa sufrir, llevar con paciencia, soportar, llevar, aguantar. disimular algunos casos que no sean lícitos, que significa todo ello una conducta de inactividad en consecuencia la tolerancia significa un no hacer, no puede darse por lo tanto, la tolerancia en actos positivos.

Para que esta causal exista, es necesario que los cónyuges ejecuten actos inmorales, tendientes a corromper a los hijos y no solo que sean tolerantes y débiles con ellos, o lo que es lo mismo no sepan educarlos al carecer de autoridad necesaria para hacerlo debidamente.

Por otra parte, esta causal se encuentra relacionada con el delito de corrupción de menores señalada en el artículo 201 del Código Penal.(56) que dice "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que procure o facilite la corrupción de un menor de 18 años, o lo induzca a la mendicidad.

El vocablo corrupción es tan amplio que se entiende dentro de él toda clase de conductas inmorales y miserias humanas, entre las que se encuentran la embriaguez, la fármaco dependencia, la prostitución, robo, la comisión de cualquier delito, incluso la mendicidad.

<sup>(56)</sup> Artículo 201 del Código Penal Para el Distrito Federal. Legislación Penal para el D. F. Ediciones Fiscales ISEF, México. 2001

Por lo tanto esta causal resulta de entre las demás la más culpable. la que de muestra mayor depravación, excepto en aquellos casos que la miseria exige a los padres a poner a sus hijos a mendigar e incluso permiten la prostitución de los mismos, hecho que explica, pero no justifica de ninguna manera.

Los jueces gozan de amplio arbitrio para distinguir entre la conducta verdaderamente inmoral de un padre o en la simple debilidad o falta de carácter que los impide intervenir o los lleva a perdonar las conductas indebidas de sus hijos, basta que la corrupción sea provocada o tolerada por los padres para que se configure la causal de divorcio.

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada:

Esta causal puede estar relacionada con el Artículo 199 bis del Código Penal, (57) que a la letra dice "El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en el período infectante, y ponga en peligro de contagio la salud del otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa de tres mil pesos sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio ", tratándose de cónyuges solo podrá proceder por querella del ofendido".

Se considera esta causal de tracto sucesivo, por ello no funciona el término de caducidad de seis meses que exige la ley para que se den en un hecho determinado en el tiempo, la cuestión sería saber si el cónyuge sano puede pedir el divorcio en las primeras etapas de la enfermedad de su cónyuge, ya que para que la causa se dé, necesita ser crónica o incurable que sea al mismo tiempo contagiosa o hereditaria; por lo tanto la respuesta seria no, pues en esas previas etapas la mayor parte de las enfermedades no reúnen las características pedidas por la ley.

Incluye esta causal la impotencia sexual irreversible que sobrevenga del matrimonio, para que se dé esta causa se necesita que una vez casados sobrevenga la impotencia y se pueda hacer valer dentro de los sesenta días siguientes a la realización del matrimonio, sin embargo, es tan corto que no es posible determinar si es o no incurable la impotencia, por lo que necesariamente deberá ejercitarse la acción de divorcio.

<sup>(57)</sup> Artículo 199 bis del Código Penal Para el Distrito Federal.

Aunque vale señalar que acertadamente se señala que dicha impotencia no tenga su origen en edad avanzada, ya que anteriormente surgía el problema sobre esta cuestión, por lo que en este caso se podía constituir causa de divorcio, sin embargo, podía otorgarse por mutuo consentimiento, antes de ser demandado por una causa que de hecho era humillante.

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

Esta causal, como la anterior, se configuran por la doctrina como causas eugenesicas o causas remedio y el cónyuge sano puede optar por la separación de cuerpos o por el divorcio vincular.

Para que se configure esta causal, es necesario que previa la demanda de divorcio exista resolución en cuanto a la declaración de interdicción que haga el Juez de lo Familiar declarándolo incapacitado, en esta situación se le nombrará un Tutor.

El cónyuge sano tiene tres opciones:

Ser nombrado tutor legítimo de su cónyuge.

Pedir el divorcio basado en esta causal o

Solicitar la separación de cuerpos, si extinguir el vínculo matrimonial.

De acuerdo con el Artículo 277 del Código Civil, ya que las causas eugenesicas las estableció el Legislador en razón del interés privado del cónyuge sano, y en vista del interés superior de la salud pública en cuanto a procurar una descendencia sana y sin taras.

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses:

Esta causal implica el incumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, vivir juntos en el hogar conyugal.

Ahora bien, para que se dé esta causal, es necesario que exista realmente un domicilio conyugal y no que se viva en calidad de arrimado con la familia de alguno de los cónyuges, considerando como domicilio conyugal, de acuerdo al Artículo 163 del propio Código Civil como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y de consideraciones iguales.

El cónyuge que abandona la casa conyugal y sus deberes, así como sus obligaciones inherentes al matrimonio, esto se puede configurar en el delito de abandono de personas según el Artículo 336 del Código Penal vigente (58) que dice: "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado", Artículo 337 (59) "el delito de abandono del cónyuge solo se perseguirá a petición de la parte agraviada".

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

En esta causal es conveniente apuntar que el cónyuge que abandona con motivo justificado el hogar conyugal debido a que su otro cónyuge le ha dado una o varias causas de divorcio, o corre el peligro de ser él el demandado por abandono de hogar, pudiéndose entrever una aparente injusticia, ya que el cónyuge que debió ser acusado se convierta en acusador y puede vencer en juicio y convertirse en cónyuge inocente.

Por otra parte, la ley señala un término de caducidad de seis meses para pedir el divorcio cuando la causa no es de carácter permanente o de tracto sucesivo, ya que el cónyuge con causa deja pasar los seis meses, sin interponer la demanda de divorcio y se puede presumir el perdón tácito

De acuerdo con el Artículo 279 del Código Civil vigente ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 del mismo ordenamiento puede . alegarse para pedir el divorcio cuando exista perdón expreso o tácito,

Lo importante de esto estriba en las consecuencias del divorcio, con respecto a los dos cónyuges, entre otros el Derecho de alimentos a favor del cónyuge inocente, por eso es aconsejable para el cónyuge que abandona justificadamente al otro, que interponga a tiempo la demanda de divorcio o interrumpa la separación antes de que concluya el año, para no entrar en el supuesto de la causal IX que se analiza.

<sup>(58)</sup> Artículo 336 del Código Penal Para el Distrito Federal.

<sup>(59)</sup> Artículo 337 del Código Penal Para el Distritò Federal.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia:

En esta causal el estado de ausencia o la presunción de muerte en forma autónoma para disolver el vínculo matrimonial, sino que el cónyuge que demanda tiene que probar con la sentencia que declara ese estado la causa de divorcio.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos:

Para que haya sevicia, según lo definen los diccionarios, es necesario que se trate de un acto de "crueldad excesiva, malos tratos, golpes...", los actos de crueldad o golpes pueden ejecutarse con el propósito de hacer sufrir a quien los recibe y no con el de ofenderlo, en nuestros medios sociales inferiores, la sevicia llega hasta los extremos de convertirse en una acto de sadismo.

Con respecto a esta causal la Corte tiene múltiples y firmes jurisprudencias, por ejemplo: "la sevicia, como causal de divorcio es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratos, tanto para que la otra parte pueda defenderse como para que el Juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal".

Las amenazas son palabras hechas mediante las cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. La amenaza puede constituir también un delito con independencia de la causal de divorcio y se encuentra su penalidad en el artículo 282 del Código Penal, en cuanto a las injurias graves, es toda expresión proferida, o toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, de manifestarle su desprecio, se identifica esta causal con el delito previsto en el artículo 348 del Código Penal (60) que señala: "injuria, es toda expresión proferida o toda acción ejercitada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa".

La injuria puede consistir tanto en palabra, hechos u omisiones, aunque sea discutible esta última afirmación. Cuando se hace la injuria verbalmente el juzgador deberá tomar consideración para determinar su gravedad e incluso su existencia sus costumbres y el lenguaje habitual que usen, ya que este último cambia mucho de acuerdo con la educación y el medio ambiente en que se viva, asimismo que implique tal gravedad contra la mutua consideración, respecto y afecto que se deben los esposos que hagan imposible la vida conyugal por la dañada intención con que se profirieron o ejecute para humillar y despreciar al ofendido.

Las injurias como hecho que puede estar en los actos ejecutados por el cónyuge culpable y que estos afecten el honor, dignidad etcétera del otro.

Las injurias por omisión, pueden consistir en una demostración de desprecio o de ofensas al otro cónyuge, esto es que no se cumpla con los fines esenciales del matrimonio, al dejar sin sanción esa omisión.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

Primeramente es necesario analizar los artículos a que se refiere esta causal.

El Artículo 164, señala los deberes de los cónyuges, principalmente a la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a las cargas del mismo en las personas de los cónyuges y de sus hijos, debiendo distribuirse estas cargas en la forma de proporción de sus posibilidades.

Y el Artículo 168, reitera la igualdad jurídica de los cónyuges y la obligación de resolver de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la educación de los hijos y a la administración de los bienes.

Y para el caso de desacuerdo autoriza al Juez de lo Familiar su intervención a efecto de que resuelva lo conducente, así en la hipótesis de que se recurra ante un juez y este resuelva mediante sentencia ejecutoriada, los cónyuges están obligados a cumplir con tal determinación judicial y para el caso de incumplimiento a la misma constituye la causa de divorcio que señala esta causal que se analiza.

Ahora bien, la negativa injustificada de los cónyuges a proporcionar alimentos a la familia, es un delito que se encuentra previsto por los artículos 335, 336, 337 del Código Penal.

Por otra parte, constituye la causal prevista por la Fracción XII del artículo 267 del Código Civil ya no es necesario agotar previamente el juicio de alimentos que anteriormente se establecía para que operara esta causal.

XIII.- La acusación de calumniosa hecha por un cónyuge contra otro. por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

En materia penal el delito de calumnia se tipifica en el artículo 356 de la materia "la simple acusación que haga un cónyuge contra del otro, constituye una deslealtad, aunque esta no fuera calumniosa, por lo tanto si existe calumnia de por medio, implica esa conducta una aversión profunda del cónyuge calumniador, respecto del otro que demuestra la ruptura total del afecto conyugal, sobre el particular la Corte se ha pronunciado de la manera siguiente.

Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta de lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive para el Ministerio Público y no se considere a la autoridad judicial.

Sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciara en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que se merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimulación entre los cónyuges que hace la vida en común.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

Para que se pueda hacer valer esta causal, debe existir una sentencia que cause ejecutoria, en la que declare culpable a un cónyuge de un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión y que sea infamante;

El Código Penal no clasifica a los delitos infamantes o no infamantes. sino que para su interpretación se estará a la interpretación judicial que en un sentido amplio en cualquier condena penal, excepto de delito político, constituyendo una infamia, entendida como descrédito en el honor, la reputación o el nombre de una persona y por lo tanto repercute también en la familia del delincuente, quedando al arbitrio del juez si el delito es infamante o no cuando se hace valer como causal del divorcio.

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia:

Para que se configure esta causal se requiere que se reúnan ciertas circunstancias, consistentes en que el hábito sea vicioso, otra es que amenace a la ruina de la familia y la última es que ese vicio o la amenaza provoque en los cónyuges constantes desavenencias que hagan imposible la vida en común

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada:

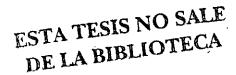
Esta conducta del cónyuge culpable es desleal, que implica falta de consideración y respeto hacia su consorte o hacia sus hijos, significando esto que se ha roto en su esencia el matrimonio o la familia misma.

Existen hechos que se tipifican como delitos si se realizan entre extraños y que no tienen ese carácter, tratándose de esposos.

En esta causal el Juez deberá analizar si los hechos en verdad constituyeron un delito tratándose de terceros, para poder aceptar la causal del divorcio

El Artículo 9 del Código Penal (61) señala: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

(61) Artículo 9 del Código Penal Para el Distrito Federal.



XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código:

El Artículo 323 Quatre del Código Civil (62) señala: Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Esta causal de Divorcio esta encaminada a Proteger a las Víctimas del Agresor, por lo que se reformaron los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para que los trámites de divorcio se agilicen cuando estén relacionados con la violencia familiar.

Hasta hace pocos años estos ultrajes eran considerados normales por importantes sectores de la sociedad.

Para enfrentar esta problemática. la CDHDF plantea que en el caso de la víctima que ha decidido disolver el vínculo familiar, el juicio ordinario civil que actualmente se sigue, se tramite como controversia del orden familiar - vía mucho más expedita - que permita que en unos cuantos meses se lleve a cabo el divorcio

Propone también que quienes hayan sido objeto de violencia familiar, podrán presentar la demanda de divorcio aun cuando hubieran pasado más de 6 meses desde que fue objeto del maltrato.

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

El legislador proponen también medidas para impedir que el agresor ataque nuevamente a las víctimas, entre ellas, la exclusión del autor de la violencia del lugar donde habita el grupo familiar; la prohibición de que acceda al domicilio de las víctimas o al lugar donde trabajen y/o estudien; la prohibición de que se acerque a las víctimas más allá de la distancia fijada por el juez.

Apunta, además, que será necesario favorecer la acreditación de las causales relacionadas con violencia Intrafamiliar a fin de evitar que se perpetúe una situación degradante para las víctimas. Al efecto propone modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para otorgar pleno valor probatorio al acta levantada ante el Ministerio Público, el Juez Cívico o la autoridad Delegacional encargada de atender los casos de violencia Intrafamiliar, que esté acompañada del certificado médico correspondiente. o, en su defecto, el certificado expedido por una institución pública de salud.

- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia:
- El Artículo 245 de la Ley General de Salud (63) clasifica a las substancias psicotrópicas en cinco grupos:
- I. Los que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.
- II. Los que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública.
- III. Los que tienen valor terapéutico pero constituyen un problema para la salud pública.
- IV. Los que tienen amplio uso terapéutico y constituyen un problema menor para la salud pública.
- V. Los que carecen de valor terapéutico y se utilizan convenientemente en la industria, mismas que se determinan en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

<sup>(63)</sup> Artículo 245 de la Ley General de Salud. Legislación Sanitaria. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2001

Los fármacos psicotrópicos se vienen empleando desde comienzos de la década de 1950, terapéuticamente consiguen mejorar los síntomas de los pacientes esquizofrénicos, permitiendo en muchos casos su reincorporación a la sociedad y la disminución del número de este tipo de pacientes ingresados en hospitales psiquiátricos.

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge:

Esto significa el proceso por el cual los gametos masculinos, o espermatozoides, son recogidos e introducidos de forma artificial en el tracto genital femenino para conseguir la fecundación. Hoy en día se utiliza el esperma humano congelado para la inseminación —en general de un donante anónimo masculino— en el caso de parejas que deseen tener un hijo, cuando el varón es estéril. Empleando espermatozoides congelados se consigue la fecundación en el 60% de los casos, mientras qué con semen fresco la tasa de éxito alcanza el 90% de los casos. Por lo que se considera causal de divorcio en caso de que el cónyuge inocente no haya otorgado previamente el consentimiento para la realización de dicha fecundación asistida.

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código. (64)

El Artículo 169 establece que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre y cuando sea licita y que no cause algún perjuicio de la formación, educación así como a la administración de los bienes de los hijos.

#### B. Procedimiento

Para que un divorcio necesario pueda proceder es necesario que se configuren los siguientes requisitos:

La existencia de un matrimonio válido

Este se cumple con la exhibición de la Copia Certificada del acta de matrimonio civil.

Acción ante Juez competente.

El Artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles señala que de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo Familiar. En los juicios de divorcio por abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. (Artículo 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles)

Expresión de causa específicamente determinada.

El último párrafo del Artículo 267 del Código Civil menciona: "La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma."

Esto significa que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas contra otras, ni ser ampliadas por analogía, ni por mayoría de la razón.

La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a las señaladas en el Código Civil Vigente.

Las causas no tienen que ser únicas, pueden invocarse al mismo tiempo dos o más causales. Pero todas y cada una de ellas específicamente determinadas en sí.

Legitimación Procesal.

La acción de divorcio es personalísima, entendiéndose por tal que solo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia, por los propios interesados, en este caso los cónyuges.

El Artículo 278 del Código Civil Vigente (65) determina: "El divorcio necesario solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en los casos de las fracciones XI, XVII y XVIII del Artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como las demás salvedades que se desprendan de este Artículo."

"La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio" (66)

El cónyuge menor de edad puede asumir en el Juicio de Divorcio tanto el papel de actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrará un tutor dativo, así lo exige el Artículo 643 "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su minoría de edad: II. De un Tutor para negocios judiciales." (67)

Tiempo hábil.

El Artículo 278 del Código Civil señala que la acción del divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio por el cónyuge que no haya dado causa a él. y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en los casos de las fracciones XI. XVII y XVIII del Artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años.

Que no haya existido perdón.

"La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiese sentencia ejecutoriada. Para tal efecto los interesados deberán de comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar." (68)

<sup>(65)</sup> Artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>(66)</sup> Artículo 290 del Código Civil para el Distrito Federal

<sup>(67)</sup> Artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>(68)</sup> Artículo 280 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Artículo 281 del mismo ordenamiento señala "el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el Juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio." (69)

## g) Formalidades Procesales.

Todas las formalidades de carácter procesal que exige el Código de la materia debe llevar el Juicio de Divorcio necesario. Toda vez que es un Juicio de carácter Ordinario, por lo que esta regido por los Artículos 255 al 429 inclusive del código de procedimientos civiles para el distrito federal, el cual se tramita a través de diversas etapas procesales que son las siguientes:

Demanda, contestación y reconvención (en su caso), traslado de la reconvención en caso de existir, ofrecimiento de pruebas, recepción y desahogo de las pruebas alegatos, sentencia (y apelación en su caso), declaración de que la sentencia a causado ejecutoria y envío de la copia de la sentencia al Juez del Registro Civil correspondiente.

#### Demanda.

Con la presentación del escrito inicial de demanda, se inicia el procedimiento, en la cual en cónyuge ofendido reclama la disolución del vinculo matrimonial que lo une con el demandado, señalando una o mas causales de divorcio establecidas en el Artículo 267 del ordenamiento Legal correspondiente.

Junto a la demanda deberá adjuntarse la copia cerificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos si los hubiese.

#### Contestación.

Admitida la demanda el Juez de lo Familiar mandará emplazar al cónyuge que haya dado causa al divorcio, a fin de que produzca su contestación dentro del término de ley.

(69) Artículo 281 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro del escrito de contestación el demandado indicará si son o no ciertos los hechos señalados dentro de la demanda y por lo tanto, si ha incurrido o no en las causales que se le imputan.

Dentro del mismo escrito de contestación puede promover la reconvención, es decir puede hacer valer a su vez causas de divorcio en contra del demandante.

En caso de presentarse reconvención, el juez deberá de correr traslado de ella al cónyuge demandante para que produzca su contestación dentro del termino legal. (Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles.)

Audiencia previa y de conciliación.

A partir de la fecha en que se dio el auto en donde se tuvo por contestada la demanda o la reconvención según sea el caso, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el termino de tres días. En los Juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI. XVII o XVIII del Artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijara dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.

Ofrecimiento de pruebas.

El Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, (70) determina "El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o que de él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay mas recursos que el de responsabilidad; Aquel en que se niegue será apelable en el efecto devolutivo".

Transcurrido el término de diez días para ofrecer pruebas, el Juez deberá dictar resolución en la cual determinará que pruebas de las ofrecidas son admitidas.

<sup>(70)</sup> Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Agenda Civil para el D. F. 1º Edición. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2001.

Recepción y desahogo de pruebas.

En esta etapa solamente las pruebas admitidas serán recibirán y se desahogaran según las normas aplicables que de forma especial hay para cada tipo de prueba, mismas que se encuentran contenidas en los artículos del 309 al 383 del Código de la materia.

Los cónyuges deberán de concurrir a una audiencia en sus papeles respectivos de actor y demandado, ya sea personalmente o por medio de apoderado legal, además de sus testigos o peritos si los hubiese, conforme a lo establecido por el Artículo 385 del propio Código, desahogándose primero las de la parte actora y después las de la parte demandada.

### Alegatos.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, dispone el Artículo 393 que el tribunal dispondrá de las partes, para que realicen sus alegatos y concluidos estos, el Juez se reservará, para dictar la sentencia que proceda al caso.

#### Sentencia.

Una vez reunidos todos los elementos del caso, el Juez dictará sentencia, y si hubiese aprobado la o las causales de divorcio en que fue basada la demanda, declarara disuelto el vinculo matrimonial, dejando en aptitud a las partes de contraer nuevo matrimonio, determinando también lo concerniente a la situación de los hijos, de los bienes y del pago de pensión alimenticia.

Incidente de Sentencia Ejecutoriada.

Notificada la sentencia en caso de no haber apelación por alguna de las partes dentro de los cinco días que señala la ley, deberá de tramitarse el incidente de sentencia ejecutoriada a fin de que, al declararse que la sentencia a causado ejecutoria se considere como la verdad legal y se proceda a ejecutarla según los términos.

Envío de la copia de la sentencia al Juez del registro Civil.

Entre los puntos resolutivos de la sentencia de divorcio, se incluye la de enviar copia de la misma al Juez del Registro Civil correspondiente a fin de que haga las anotaciones marginales en el acta de matrimonio.

C. Medidas Provisionales en el Juicio de Divorcio Necesario.

Desde que se presenta la demanda de divorcio, y solo mientras dure el juicio se dictara las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinara con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y así mismo previo inventario, los bienes y enceres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se a dedicado, debiendo informar este el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del Artículo 267 de este código;

Señalar y asegurar las cantidades que a titulo de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda:

Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Así mismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares que se conozcan que tienen bienes.

Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto de la mujer que se quede embarazada.

Poner a los Hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de este acuerdo, el Cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos.

El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de 12 años deberán quedar al cuidado de la madre.

El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del Derecho de visita o convivencia con sus Padres.

En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que de tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o lugar donde trabajan o estudian los agraviados; y

Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

Provocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieren otorgado, con las excepciones que marca el Artículo 2596 de este código.

Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de bienes y derechos así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando, además, él titulo bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de petición durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

Las demás que considere necesarias. (Artículo 283 de Código de Procedimientos Civiles) (71)

#### d) Consecuencias Jurídicas del Divorcio Necesario.

El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo matrimonial. Los antes esposos que quedan en libertad para contraer un nuevo matrimonio válido. El cónyuge inocente puede contraer un nuevo matrimonio de inmediato.

La cónyuge inocente deberá esperar trescientos días para volver a casarse, este plazo empezará a contarse a partir de la fecha en que el Juez ordenó la separación judicial, o sea, al admitir la demanda o antes si hubo urgencia en la separación. Este plazo que pide la ley, es con el fin de evitar la confusión de paternidad con respecto al hijo que el hijo pueda dar a luz en los plazos que la propia ley señala para imputar certeza de paternidad del marido (180 días después de celebrado el matrimonio y dentro de los 300 días posteriores a la extinción del matrimonio por muerte del marido o de la separación judicial en casos de divorcio o nulidad de matrimonio)

En cuanto al cónyuge culpable, la ley impone como sanción dos años de espera para poder contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que hubiere dado motivo al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podré reclamar lo pactado en su provecho. (Artículo 286 del Código Civil Vigente.) (72)

El divorcio disuelve también la sociedad conyugal, por ello, ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos. (Art. 287) (73)

El cónyuge inocente tendrá Derecho a alimentos otorgados por el culpable, mismos que serán fijados por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica.

<sup>(72)</sup> Artículo 286 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>(73)</sup> Artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.

El cónyuge culpable nunca tendrá Derecho a alimentos por parte del otro. Si ambos son declarados culpables ninguno podrá exigir alimentos al otro.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. (Art. 288) (74)

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligación inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesario para ello. El Juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quién legalmente tenga Derecho a ello, en su caso, o de designar tutor. (Art. 283) (75)

El padre o la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Están obligados, en proporción a sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad. (Art. 287)

<sup>(74)</sup> Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>(75)</sup> Artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

# IV. 5. La Fe Cristiana, una Respuesta Sólida ante el Problema del Divorcio

El matrimonio moderno atraviesa por una profunda crisis, victima de una caótica desorganización social provocada principalmente por el egoísmo y la violencia que impera en gran parte de los países que conforman nuestro mundo.

Como consecuencia de ello, el divorcio está siendo una práctica usual, la cual ha dado origen al debilitamiento del matrimonio, base fundamental de la familia.

Este fenómeno no se presenta exclusivamente en alguna sociedad en particular, ni corresponde a alguna clase social determinada, lo que nos lleva a pensar, que el propio hombre ha imaginado los valores morales, espirituales, culturales y humanos, los cuales deben ser retomados para lograr impedir la destrucción del Seno familiar.

Sara Montero, realiza en su obra un amplio comentario al respecto:

"La proliferación del divorcio es, en este infinito mosaico de la patología social, un síntoma más de inconformidad con la organización de las instituciones sociales.

El divorcio es la manifestación de la quiebra del matrimonio.

El matrimonio es su forma tradicional patriarcal no responde ya a la sociedad moderna. El matrimonio tradicional implica una relación de subordinación de la mujer al hombre, incompatible con las nuevas ideas de igualdad y dignidad para ambos miembros de la pareja.

La incorporación cada vez más numerosa de la mujer a los trabajos remunerados ya que las fatigosas labores del hogar nunca han sido consideradas trabajo económicamente productivo y sobre la base de ello, no valuadas pecuniariamente; la conciencia, cada vez más lúcida y más extendida de las mujeres de su calidad de seres humanos en igualdad de derechos con sus compañeros y la constatación permanente de la negación de tales derechos dentro del matrimonio, han conducido a la inconformidad de la misma, a no aceptar el papel tradicional de subordinada. Si la relación matrimonial no se reajusta y ello en lo común se termina en divorcio.

Respondiendo a la necesidad de definir el matrimonio sobre bases igualitarias para ambos miembros de la pareja, la mayor parte de las legislaciones del mundo han modificado sus leyes en ese sentido. El problema, sin embargo, no es jurídico. El cambio debe darse al nivel de conciencia social y ello implica una labor educativa permanente, constante y prolongada por un largo tiempo a través de las nuevas generaciones.

Mientras no surja a nivel, general la relación humana matrimonial basada en auténticos lazos afectivos e igualitarios, el divorcio será una realidad a enfrentar.

Es pues, labor necesaria del legislador, proveer las bases jurídicas para que el divorcio produzca el menor mal para los implicados en sus consecuencias: los cónyuges mismos y sus hijos.

El Código Civil, para el Distrito Federal en vigor, requiere una profunda revisión en todos los aspectos en esta materia, en cuanto a las causales de divorcio, en cuanto al procedimiento y en relación con sus consecuencias respecto a los hijos".

"La enorme enumeración de causas de divorcio que actualmente consigna el Código Civil, es del todo inútil. Cuando un matrimonio ha roto, es intranscendente lo que lo motivó. El hecho es siempre el mismo: ya no hay matrimonio. Por ello, el matrimonio debiera de permitirse a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges, pero bajo la siguiente condición: que previamente, a la sentencia que declare el divorcio, los cónyuges pasen por una prueba de separación más o menos prolongada.

La experiencia de la inmensa mayoría de las parejas divorciadas, muestra, en la primera etapa posterior al divorcio, o sea, el inicio de la separación verdadera es la más dolorosa y en algunos casos traumática. La invitación a la reflexión y a la reconciliación puede tener beneficios en no pocos casos cuando la decisión de divorciarse provenía de causas perfectamente superables con un poco de madurez y de comprensión. Si con posterioridad al plazo forzoso de separación fijado por la ley, o quizá mejor aún?, a criterio del juzgador, ante cada caso concreto, los cónyuges insisten en divorciarse, indicará ello que realmente el matrimonio estaba definitivamente disuelto, y la sentencia de divorcio no sería más que la constatación de esa realidad.

Los Juzgados de lo Familiar debieran contar con el auxilio permanente de las personas e instituciones interesadas en el bienestar de los menores y en la correcta integración familiar". (76)

Es necesario que el legislador considere al matrimonio como un deber sagrado y por lo tanto debe:

- Reconocer, la verdadera naturaleza del matrimonio y de la familia, protegerla y ayudarla; una faceta importante de este deber del Estado es el desarrollo jurídico de los derechos fundamentales de la persona humana que hacen referencia a la familia.
  - Defender la moralidad pública.
  - Fomentar la prosperidad del hogar.
- Garantizar el Derecho de los padres de tener hijos y a educarlos en el seno familiar.

Consideramos también que esta crisis por la que pasa el matrimonio moderno, puede ser evitada, apoyándose el Estado en las diversas instituciones educativas, tanto Públicas como privadas, que aporten, desde los primeros año, programas de concientización relativos a la importancia de mantener en forma efectiva la integración de la familia a través de un compromiso de cada uno de los elementos que la conforman.

Asimismo, dar una verdadera educación sexual a los jóvenes, entendiéndose esta no solamente lo relativo al aspecto fisiológico de las relaciones sexuales, sino al verdadero papel que desempeña tanto los hombres como las mujeres en sus interrelaciones sociales y no en los tradicionales roles de conducta masculina y femenina, es decir, educar al joven para asumir en un futuro el importante papel de la responsabilidad del matrimonio y de padres verdaderamente comprometidos con sus futuros hijos, basado todo ello en el verdadero amor y no por medio del egoísmo de la pasión irresponsable.

Crear cursos prematrimoniales, que fuesen condición para poder contraer matrimonio, así como la creación de consejerías matrimoniales y de problemas familiares en general, las cuales se comprometan a hacer un seguimiento en las parejas que se presenten a solicitar su ayuda, hasta lograr dar soluciones positivas al problema presentado

Todo lo anterior apoyados en la ayuda médica, social psicológica, cultural, respectiva a fin de fomentar el auxilio de la solidez de la familia.

Todo ello bajo el amparo y protección de una educación espiritual de orden familiar, es decir, que la pareja en sí, y como padres deben acrecentar esa solidez familiar a través de una verdadera Fe.

Ya que ella es un grandioso y maravilloso motivo para convivir con los demás, pues bien, sabemos que la Fe cristiana, no aparta al hombre del mundo ni lo margina en algún desierto, por el contrario, por medio de la Fe, el cristiano se siente un ser privilegiado dentro del contexto social, lo invita a vivir la vida a través de la verdad y la caridad.

La Fe cristiana, debe ser una gran fuerza espiritual dentro del matrimonio y por ende, de todos y cada uno de los miembros que integran la familia, la cual contribuye a que los planteamientos que se hacen para resolver los problemas respondan a los verdaderos fines existenciales de los mismos.

Las instituciones matrimoniales y familiares necesitan quizá mas que nunca que los cristianos sean consecuentes con su Fe que realicen una acción específicamente cristiana llenando el contenido divino, esas instituciones.

Con una Fe viva u operante, los cristianos están llamados a redimir el tiempo, sabiendo distinguir lo eterno de lo mundano y promoviendo entre sus semejantes los bienes sobrenaturales del matrimonio y de la familia mediante:

El testimonio cristiano de su vida.

Viviendo la caridad de Cristo que les lleva a colaborar con todos los hombres de buena voluntad, para quienes la Fe cristiana viva será una luz inapreciable.

Sintiéndose movidos por el amor sobrenatural a superar las dificultades, que ahogan el espíritu cuando se vive apoyado en el divino de la Fe.

Esmerándose en dar sentido cristiano a todas las necesidades comunes de los hombres.

Difundiendo la recta conciencia moral del hombre, que encuentra su lúcido fundamento en la Revelación Cristiana.

Esforzándose para adquirir la sabiduría sobrenatural y la formación que debe caracterizar al cristiano en los tiempos nuevos.

Los sacerdotes en el ejercicio de su ministerio Pastoral, pueden contribuir gradualmente al fortalecimiento del matrimonio y de la familia, no por reducir arbitrariamente sus exigencias divinas, sino por instruir en la Fe y en la moral a los esposos y por administrarles las gracias incontables de los sacramentos. Es una exigencia de su vocación sacerdotal instruirse en la doctrina de la iglesia sobre el matrimonio y la familia, para que con suma fidelidad, pueda instruir a los fieles en las exigencias de la Fe y fortalecerles para que sientan la ilusión de acomodar lo mejor posible su vida matrimonial y familiar a esas exigencias.

El creyente está consciente, que por encima de las circunstancias humanas, el matrimonio y la familia son un Don de Dios y una participación del Don Divino, por lo que la sombra del divorcio entre los cónyuges debe desaparecer de sus mentes ya que el amor, la caridad y sobre todas las cosas la Fe cristiana, serán las herramientas que salvaguardarán al núcleo familiar.

Por más adverso que sea la problemática, entre la pareja, si su fe es firme apoyada en el amor, la comprensión y la honestidad entre los esposos, el fenómeno del divorcio irá desapareciendo paulatinamente y nuestra sociedad será más vigorosa, más fuerte y más solidaria,

#### CONCLUSIONES:

- Si la preparación de los miembros de la familia se desarrolla a través del amor, se asegura que su felicidad, estabilidad y honestidad quedaran eternamente garantizadas.
- La inestabilidad familiar, la disminución de la fecundidad, el egoísmo, el erotismo y la falta de preparación espiritual, conlleva al estado crítico de la familia.
- Mediante una verdadera comunicación, los cónyuges deben crear un clima de armonía de criterios y lograr así la plenitud de la vida y su misión de matrimonio
- 4. Es necesario que el legislador considere al matrimonio como un deber sagrado y reconocer la naturaleza de los consortes y su familia, mediante el desarrollo jurídico de los derechos fundamentales del Hombre que tienen referencia a la familia.
- Así mismo el Estado debe defender la moralidad pública, fomentar la prosperidad en el hogar y garantizar el Derecho de procreación y educar a los hijos dentro del seno familiar.
- Que las Instituciones Educativas, tanto públicas como privadas aporten programas de concientización relativos a la importancia de mantener en forma efectiva, la integración del núcleo familiar.
- 7. Educar al joven a través de una verdadera educación sexual, para asumir en un futuro el importante papel de la responsabilidad del matrimonio y del ser padre comprometido realmente en el futuro de sus hijos.

## BIBLIOGRAFÍA -

- BIALOSTOSKY, Sara. "Panorama del Derecho Romano". Editorial U.N.A.M. 3ª Edición, México. 1990.
- 2) BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil". Puebla. 1945.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª Edición Buenos Aires. Editorial Heliasta, 1989.
- CASTAN TOBEÑAS, José. "Derecho Civil Español Común y Formal". Tomo V Vol. 1. Editorial Reus, Madrid, 1975.
- CARBONNIER, Jean. "Derecho Civil", Tomo I, Editorial Bosch. 1960, Barcelona.
- 6) DE PINA, Rafael, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". Vol. I. Editorial Porrúa. 15ª Edición. México, 1986
- ENCICLOPEDIA SALVAT. "MONITOR" Fascículo 107, Editorial Salvat. México
- 8) ESCRICHE, Joaquín., "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. T. II. Madrid.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "DERECHO CIVIL" Ed. Porrúa. México. 1974.
- GARCÍA MAYNEZ. Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, México, D. F., 1975.
- GOLDSTEIN M. "El Divorcio" Enciclopedia Jurídica OMEBA.
   Tomo X. Buenos Aires, 1974.
- 12) LAGUNES, IVÁN. Apuntes de Derecho Familiar. 1978. Escuela de Derecho de la Universidad La Salle.
- LOPEZ ROSADO, Felipe. "Introducción a la Sociología" Editorial Porrúa, México, D. F., 1979.
- 14) MATEOS ALARCÓN, Manuel. "Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1986.
- 15) NUEVA BIBLIA DE JERUSALEM. Edición Popular. Editorial española Desclée de Brouwer. 1976.

- 16) MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa. 5ª edición México. 1992.
- MONTERO DUHALT, Sara. "El Divorcio", Editorial Porrúa. 5ª edición México. 1992.
- 18) PACHECO ESCOBEDO. Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano". Editorial Panorama. 2ª Edición. México. 1985
- PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". Edit. Porrúa. México. 1968.
- PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México, 1969.
- 21) PLANIOL Y RIPERT, George. "Tratado Elemental de Derecho Civil"...
  Traducción José M. Cajiga. T. II, Puebla. 1946.
- 22) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo II. Editorial Porrúa, 7ª Edición. México, 1987.
- 23) RUGGIERO. Roberto de. "Instituciones de Derecho Civil". Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa-CruzTeijeiro. Vol. II. Madrid.
- 24) SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "LOS GRANDES CAMBIOS DEL Derecho DE FAMILIA EN MÉXICO" Editorial Porrúa. 2ª Edición. México 1979.
- 25) USINGER OWEN G. En colaboración con la Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IX, Buenos Aires, 1974.
- 26) VELA DEL RIO, Jaime A. "Apuntes de Derecho Musulmán" Editorial Kadmus, Colección Diké de Textos Jurídico. México, 1997.
- 27) VENTURA SILVA, Sabino. "Derecho Romano". Curso de Derecho Privado. Editorial Porrúa, S. A., 6ª Edición, México, 1982.
- 28) VILLORO TORANZO, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, México. D. F., 1974.
- 29) VOLTERRA, Eduardo. "Instituciones de Derecho Privado Romano". Edit. Civitas, Madrid, 1986.

# LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- Código Civil para el Distrito Federal. Agenda Civil del D. F., Ediciones Fiscales ISEF. México. 2001
- Código Penal Para el Distrito Federal. Agenda Penal del D. F.,
   Legislación Penal para el D. F. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2001
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Agenda Civil del D. F., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001
  - Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- Ley General de Salud. Legislación Sanitaria. Agenda de Salud.
   Ediciones Fiscales ISEF. México. 2001
  - Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXV.